



ESTERIOR.

ITALIA. ROMA 20 de junio.

Monseñor Canaccini, que fue nombrado cardenal en el consistorio de 29 de abril último, ha muerto el 15 de junio...

SUIZA. ZURICH 24 de junio.

Las instrucciones que se han dado para la expulsión de los jesuitas de toda la confederación son en general más fuertes y espaciales que las que se dieron en la última dieta...

BELGICA. BRUSELAS 26 de junio.

El Rey y la Reina de los Belgas salieron el martes de Bruselas con dirección a Ostende, en donde debían haberse embarcado el miércoles para pasar a Inglaterra.

FRANCIA. PARIS 27 de junio.

La cámara de diputados aprobó ayer el presupuesto del ministerio de Hacienda. La discusión, como se vé, siguió un curso rápido...

INTERIOR.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

LEON 30 de junio.

FERIA.—CERRA CABELLAR. Ya terminó la feria de san Juan. A ella acudieron las yeguas de los pastores de merinas, algunas caballerías asturianas...

Algo ha querido hacer cuando el año 42 abrió por su cuenta en esta ciudad un puesto con cuatro caballos regulares. Pero no hasta mejorar este establecimiento en la capital...

El ganado ha estado caro; las yeguas buenas se han pagado bien y en proporción más que los pocos buenos caballos...

HOY DA UN CONVITE LA SEÑORA CONDESA DE TORENO A LAS AUTORIDADES, OFICIALIDAD DEL PROVICIAL DE SALAMANCA Y OTRAS PERSONAS DISTINGUIDAS.

El gefe político ha marchado a Pola de Siero, cuya magnífica iglesia se inauguraba con una función magnífica. La misma autoridad ha pasado a Nava con ánimo de dejar á la posteridad una noticia del actual estado.

De nuestra administración, encerrando antes en una cajita de plomo la Constitución de la monarquía, las leyes de ayuntamientos, diputaciones provinciales, consejos de provincia, varias monedas del actual reinado...

Desde Nava vendrá á Valdesoto, pasará á Langreo, y atravesando el concejo de Abers, se detendrá de los sistras causados por las averías, y después bajará á la carretera de Castilla para inspeccionar las obras que mandó cobrar en toda su dirección hasta Gijón, como ya tengo dicho á vds.

OCIOSO ES REPETIR QUE LA MISERIA DE ESTOS NATURALES llegó á tan lamentable estado de resultados de las avenidas del año pasado, las de este arruinaron el país para algunos, en especial los que más han sufrido.

GRAN PARADA.—ALARMA FALSA. Hoy á las doce de la mañana, hubo gran parada y música en la plaza de la marina, tocando las brillantes músicas de artillería y Zamora.

HOY Á LAS DOCE DE LA MAÑANA, HUBO GRAN PARADA Y MUSICA EN LA PLAZA DE LA MARINA, TOCANDO LAS BRILLANTES MUSICAS DE ARTILLERIA Y ZAMORA. Despues del santo sacrificio, el Excmo. Sr. Capitan general, acompañado de los Excmos. Sres. segundo cabo y subinspector de artillería, del Sr. gobernador y de un lucidísimo y numeroso Estado mayor...

Entre diez y once de la noche pasada, uno de los centinelas de la sala de presos del hospital militar disparó un tiro, con cuyo motivo se pusieron sobre las armas la guardia del referido hospital, la del cuartel de Macanaz y la del presidio que estan inmediatas.

NOTICIOSO EL QUE DA EL PARTE POR LOS AVISOS QUE RECIBIA DE LOS ESTRAGOS QUE CAUSARAN EL ESHA, EL LLORIN, EL MALLENE Y OTROS RIACHUELOS, LIZO UNA CORRIERA POR SUS MARGENES, SIN VER OTRA COSA QUE RUINAS Y CROZERRAS.

EL PARTE ES MUCHO MAS LARGO, Y DICE QUE TODAVIA NO SE HAN PODIDO AVERIGUAR LAS PERDIDAS, PUES EL RESULTADO DE LOS TRES MILLONES Y POCO DE RS. ES DE LOS MAYORES QUE HAN TENIDO LA VISTA.

EL GEFE POLITICO HA DADO PARTE AL GOBIERNO Y PASADO copia á la diputación para que interponga sus súplicas con el gobierno de S. M. á fin que acceda á lo que pide el ayuntamiento.

RECIPISTEIS UNA NOTICIA DESGRARRADA, DIJO RODIN interrumpiendole, jamás olvidaré la llegada repentina de aquella pobre señora pálida, sobrecogida, que sin curarse de mi presencia, os noticié que una persona que os era muy cara acaba de marchar súbitamente de Paris.

—Si, señor, y yo sin pensar en daros las gracias, partí precipitadamente... replicó Mr. Hardy con melancolía. —Sabeis señor, dijo Rodin despues de un momento de silencio, que se ven algunas veces simpatías estrañas?

—¿Qué quereis decir con eso? —Mientras que yo iba á advertiros que nos vendian de una manera infame, yo mismo, yo... Rodin calló de repente como dominado por una viva emoción, su fisonomia expresó un dolor tan intenso que Mr. Hardy le dijo con interés. —¿Qué teneis, señor?

—Perdonadme, repuso Rodin con amarga sonrisa. Gracias á los religiosos consejos del venerable abate Gabriel ya he llegado á comprender la resignación; sin embargo, ciertos recuerdos me hacen experimentar todavía un dolor agudo... Os decía pues... continuó Rodin con voz menos alterada, que el día siguiente al haber ido á decirnos que os engañaban... yo mismo fui víctima de una horrible decepcion.

—Yo he sufrido demasiado para en aquella pena me sea indiferente, respondió Mr. Hardy. Ademas vos no sois para mí un estraño, vos me habeis prestado un verdadero servicio... y ambos experimentamos la misma veneración hacia ese jóven sacerdote.

—¡El abate Gabriel! exclamó Rodin interrumpiendo á Mr. Hardy. ¡Ah! señor... ese me ha salvado... ese es mi bienhechor... Si supieseis los cuidados y el cariño que me consagró durante una enfermedad que padecí, causada por un horrible dolor... si experimentaseis la inefable dulzura de los consejos que me daba... —La he experimentado, señor, exclamó Mr. Hardy, sí, en la saludable influencia que ejerce sobre sus semejantes.

—¿No es verdad que en sus labios los consejos de la religion estan llenos de mansedumbre? continuó Rodin con exaltacion, no es verdad que consuelan y que inspiran amor y esperanza en lugar de temor y zozobra? —¡Ah! señor, exclamó Mr. Hardy, en esta misma casa he tenido ocasion de hacer esto experimento.

—Yo, dijo Rodin, he tenido la fortuna de que el venerable abate Gabriel haya sido desde luego mi confesor... ó mas bien mi confidente. —Si, replicó Mr. Hardy, porque prefere la confianza... —¿Qué bien le conocéis, dijo Rodin con un acento de honradez é ingenuidad inespliable, y añadió: Aquel no es hombre... es un ángel, su penetrante voz convertia al mas empedernido. Escuchad... por ejemplo, os lo confieso, sin ser impio, habia vivido con arreglo á la llamada religion natural; pero el angelico abate Gabriel ha fijado poco á poco mis vagas creencias, les ha prestado cuerpo, las ha animado... en fin... me ha dado fe.

INUNDACION. Siguen llegando partes al gobierno político de Oviedo de las desgracias ocasionadas por el último alubión ocurrido últimamente. El alcalde de Grado espresa que la creciente de los rios ocasionó graves daños en los terrenos que lindan con ellos. Ademas destruyeron varios puentes pequeños y de consideracion como el que se hallaba frente á la iglesia de Trubia y el de Agueva en la parroquia de Pereda...

EN LA CARRETERA GENERAL DE CASTILLA se cegó una alcantarilla, se escalaron varios trozos, descubriendo la aleta de un puente y sufrió otros daños. El concejo de Candama experimentó daños incalculables en las yeguas, los caminos se hallan obstruidos por los desprendimientos de terrenos y el puente de Murrias sobre el Dele se derruyó quedando interrumpido el camino provincial.

EN CADILLERO se arruinó un alcantarillon del camino general de la costa; en el embudo del rio que pasa por la villa, se abrieron boquetes de siete, nueve, veinte y treinta pies, quedando una caza p-xima á hundirse; se arrojó un arco de piedra de veinte pies de ancho y un puente sobre el mismo rio, un molino harinero y la habitación contigua. Se arrasó la ribera del puerto y perdió una lancha de cinco toneladas.

EN EL CONCEJO DE PROAZA desapareció un puente reedificado de nuevo porque en el alubión del año anterior sufrió igual suerte que ahora.

MAS PORMENORES SOBRE LA INUNDACION EN ASTURIAS. De Oviedo escriben: El día 22 del corriente, ha sido de llanto y desgracia para los habitantes del concejo de Luarca. Las aguas que cayeron en el interior y su noche, arruinaron los arados; encarraron los sembrados y no dejaron en todo el concejo camino ni puente útil servible. Los rios Esba, Llorin, Mallene, Ferra y Negro, engrosados con los muchos riachuelos que se les agregan y con los arroyos que por do quiera eran mares de agua, sumieron en la miseria millares de familias. Los moradores de Baicedo y pueblos inmediatos que cultivaban haciendas en aquel punto, han visto desaparecer en un solo día los productos y faenas de muchos. Agüera, Briosa, Trevias, Balsera, Ranon, Casiellas, Cueva y Ferrera de los Gabutos, sus poblaciones que puede decirse no existen, porque sus campos, sus heredades y sus frutos pendientes, todo fué arrebatado por el impetu de las aguas.

MUCHOS EDIFICIOS HAN SUCUMBIDO Á LA FUERZA IMPETUOSA DE LAS AGUAS, Y OTROS FUERON ARRASTRADOS POR LAS GRANDES PORTACIONES ó masas de tierra que se descolgaban de las montañas, y hubieran sucedido miles de desgracias, si sus habitantes no las abandonaron. Hay sin embargo que sentir la catastrofe de una familia entera en el lugar de Habinos por haber perecido entre sus ruinas una madre y sus tres hijos, salvándose únicamente Juan Rodriguez, padre y marido respectivo, el que se halla no obstante muy mal herido.

LA TERCERA PARTE DE LA VILLA DE LUARCA, salvó milagrosamente, porque las aguas del rio Negro ó de la Ferreria la llevaban inundada, subiendo en algunas casas á diez y seis varas de altura, sin que el que dá el parte, pudiese poner remedio á tan inminente riesgo, á pesar de estar toda la noche del 21 en vela, asistido del secretario del ayuntamiento, por si podia prestar algun auxilio á sus moradores. Vino la mañana del 22, se tomaron disposiciones, se impetró el auxilio del ayudante de marina y se trasladó en una lancha con el secretario al barrio de Malabrigo. Allí se encontraron con las gentes llenas de espanto, terror y amargura por el riesgo que corrían, pues sin duda hubieran perecido sino derriban las aguas la tapia de la cerca de D. Bartolomé Menendez, y se derraman por su fértil y hermosa huerta. La Providencia sola pudo disponer así, porque imposible parece venciesen aquella pared sólidamente construida de cañ y canto y con mucha mas firmeza que las casas del frente, pues se cayó de un golpe y toda unida en una linea de cien varas, recibiendo aquel los perjuicios que se dejan conocer en una linea de tanta estension.

NOTICIOSO EL QUE DA EL PARTE POR LOS AVISOS QUE RECIBIA DE LOS ESTRAGOS QUE CAUSARAN EL ESHA, EL LLORIN, EL MALLENE Y OTROS RIACHUELOS, LIZO UNA CORRIERA POR SUS MARGENES, SIN VER OTRA COSA QUE RUINAS Y CROZERRAS. Del espediente formado en averiguacion de los principales daños que se han podido examinar al instruir el espediente, resulta que ascienden á 3.365,620 rs.

PIDE Á LA AUTORIDAD CIVIL SE HAGA UNA SUSCRIPCION PARA ALIVIANAR TANTAS DESGRACIAS Y QUINIENTOS DE S. M. la extencion de contribuciones por dos años, y que el intendente de rentas no les apremie para el pago de las atrasadas pagadas, porque es del todo imposible al ayuntamiento de Valdés solventarlas.

EL GEFE POLITICO HA DADO PARTE AL GOBIERNO Y PASADO copia á la diputación para que interponga sus súplicas con el gobierno de S. M. á fin que acceda á lo que pide el ayuntamiento.

ES DE ADVERTIR QUE SI ALGO QUEDÓ EN EL CONCEJO LIBRE DE LAS AVENIDAS DEL AÑO PASADO, SE HA COMPLETADO CON LAS DE AHORA SU RUINA.

Sentaba ese desgraciado que con tan negra ingratitud habia correspondido á mis bondades paternales; y me dejaba llevar de los impulsos de la desesperacion; ya me sumergia en un abatimiento sombrío helado como el de las tumbas... pero de repente apareció el abate Gabriel... Se dispusieron las tumbas y tornó á lucir el día.

Teneis razón, señor, hay simpatías raras, dijo Monsieur Hardy, cediendo cada vez mas á la confianza que producian los muchos puntos de semejanza que habia entre la supuesta posición de Rodin y la suya. Y seamos francos, añadió, me felicitó por haberos visto antes de abandonar esta casa. Si todavia fuera posible que volviése á caer en otros accesos de coarbole debilidad, vuestro ejemplo bastaria á impedirmelo. Desde que os he oido me encuentro mas firme en la noble senda que me ha abierto el angelical abate, como con razon le llamais...

El abate Gabriel es quien me ha dado á coacocer todo su poder, toda su dulzura... pero tambien las pesadas obligaciones que impuse.

Efectivamente... estos deberes son grandes y sagrados, contestó Mr. Hardy con aire pensativo. Teneis noticia de la vida de Rancey? dijo repentinamente Rodin mirando á Mr. Hardy con una expresion estraña.

El fundador de la abadía de la Trapa? dijo Mr. Hardy sorprendido de la pregunta de Rodin. Hace mucho tiempo que ói vagamente hablar de los motivos de su conversion.

—Pero tened entendido que no ha habido ejemplo mas notable de la omnipotencia de la oracion y del estado de éstasis casi divino á que puede conducir á las almas religiosas. Escuchad en breves palabras esta instructiva y trágica historia: Mr. de Rancey... mas perdonad, sentiria molestaros...

—No, no, replicó al punto Mr. Hardy, no podesis imaginar cuánto me interesa lo que me decís. Fue interrumpida de pronto mi conferencia con Gabriel, y oyendome me parece ói continuar el desenvolvimiento de sus pensamientos. Hablad, os suplico.

—Como mucho gusto, porque quisiera que os aprovechase con á mi la leccion, que gracias á nuestro angelical abate notable de la conversion de Mr. de Rancey.

Tambien el abate Gabriel... El fue quien en apoyo de sus exhortaciones me citó aquella especie de parabola, replicó Rodin: ¡Valgame Dios! qué debo á la consoladora piqdad de ese jóven sacerdote todo lo que fortaleció, lo que sereno mi pobre corazón metido todo lo desastroso?

En ese caso, os escuchó con doble interés.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de infantería D. Ramon de Barrenechea, gobernador de San Sebastian, vengo en promoverle al inmediato empleo de mariscal de campo. Dado en Barcelona á 27 de junio de 1845.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos manifestados por V. E. al remitir á este ministerio de mi actual cargo con carta número 91 una invitacion dirigida á los capitanes generales que han sido de esas islas desde el tiempo de su conquista que aun vivan y á las familias de los que ya no existen para que se sirvan facilitar sus retratos con objeto de colocarlos en el palacio de la capitania general, segun lo estan los de la Habana y Puerto-Rico, del mismo modo que adornan los palacios episcopales los de los preladados, ha tenido á bien resolver S. M. que se publique en la Gaceta con recomendacion, á fin de que se cumpla el importante objeto que se ha propuesto V. E., en el cual está interesado el Estado y los varones ilustres que han gobernado dichas islas en distintas épocas, siendo al propio tiempo su voluntad que en el sucesivo los capitanes generales de las mismas al dejar el mando coloquen sus respectivos retratos en el lugar destinado al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1845.

NARVAEZ. Sr. capitán general de Filipinas.

Gobierno y capitania general de Filipinas.— Seccion de guerra.—Excmo. Sr.: Echándose de menos en este Real palacio los retratos de los capitanes generales que han gobernado estas islas desde su conquista por el célebre adelantado D. Miguel Lopez de Legaspi hasta nuestros dias, de que no carecen los de la Habana y Puerto-Rico, del mismo modo que adornan los palacios episcopales los de los preladados que sucesivamente los han ocupado, he creído conveniente, al objeto de subsanar del modo posible este notable descuido, dirigir á mis antecesores que aun viven y á las familias de los que ya no existen la invitacion que adjunta tengo el honor de acompañar á V. E. por si S. M. tuviese la dignacion de mandar se inserte en la Gaceta con la recomendacion que sea de su Real agrado, y disponer al mismo tiempo que en el sucesivo los capitanes generales de estas islas al entregar el mando á sus sucesores coloquen su retrato en el lugar destinado al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 10 de enero de 1845.

EXCMO. SEÑOR. NARCISO CLAVERIA.

Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Gobierno y capitania general de Filipinas.— El gobernador capitan general de Filipinas, considerando que nada seria mas propio para adornar el salon de corte del Real palacio en que habita que una coleccion completa de los retratos de los gobernadores que han tenido estas islas desde los tiempos de la conquista, los que al mismo tiempo que perpetuasen su memoria fuesen como un recuerdo histórico de los hechos que ilustraron la época de su gobierno, tiene el honor de invitar á sus dignos antecesores que aun viven, y á las familias ó descendientes de los que han fallecido, se sirvan remitirle sus respectivos retratos al óleo en cuadros de 50 pulgadas españolas de largo y 38 de ancho, de medio cuerpo tamaño natural y ropa de las épocas respectivas, colocando dichos cuadros en marcos dorados del mejor gusto y de cinco pulgadas de ancho, quedando en el lienzo la capacidad suficiente por debajo de la imágen para que entre esta y el canto del marco se ponga el nombre y época ó épocas que gobernó estas islas, segun se encuentra en la tabla cronológica que sigue á continuación:

—¿Qué quereis decir con eso? —Mientras que yo iba á advertiros que nos vendian de una manera infame, yo mismo, yo... Rodin calló de repente como dominado por una viva emoción, su fisonomia expresó un dolor tan intenso que Mr. Hardy le dijo con interés.

—¿Qué teneis, señor? —Perdonadme, repuso Rodin con amarga sonrisa. Gracias á los religiosos consejos del venerable abate Gabriel ya he llegado á comprender la resignación; sin embargo, ciertos recuerdos me hacen experimentar todavía un dolor agudo... Os decía pues... continuó Rodin con voz menos alterada, que el día siguiente al haber ido á decirnos que os engañaban... yo mismo fui víctima de una horrible decepcion.

—Yo he sufrido demasiado para en aquella pena me sea indiferente, respondió Mr. Hardy. Ademas vos no sois para mí un estraño, vos me habeis prestado un verdadero servicio... y ambos experimentamos la misma veneración hacia ese jóven sacerdote.

—¡El abate Gabriel! exclamó Rodin interrumpiendo á Mr. Hardy. ¡Ah! señor... ese me ha salvado... ese es mi bienhechor... Si supieseis los cuidados y el cariño que me consagró durante una enfermedad que padecí, causada por un horrible dolor... si experimentaseis la inefable dulzura de los consejos que me daba... —La he experimentado, señor, exclamó Mr. Hardy, sí, en la saludable influencia que ejerce sobre sus semejantes.

—¿No es verdad que en sus labios los consejos de la religion estan llenos de mansedumbre? continuó Rodin con exaltacion, no es verdad que consuelan y que inspiran amor y esperanza en lugar de temor y zozobra? —¡Ah! señor, exclamó Mr. Hardy, en esta misma casa he tenido ocasion de hacer esto experimento.

—Yo, dijo Rodin, he tenido la fortuna de que el venerable abate Gabriel haya sido desde luego mi confesor... ó mas bien mi confidente. —Si, replicó Mr. Hardy, porque prefere la confianza... —¿Qué bien le conocéis, dijo Rodin con un acento de honradez é ingenuidad inespliable, y añadió: Aquel no es hombre... es un ángel, su penetrante voz convertia al mas empedernido. Escuchad... por ejemplo, os lo confieso, sin ser impio, habia vivido con arreglo á la llamada religion natural; pero el angelico abate Gabriel ha fijado poco á poco mis vagas creencias, les ha prestado cuerpo, las ha animado... en fin... me ha dado fe.

—¡Ah!... ¿es un sacerdote evangélico, un sacerdote amoroso é indulgente, exclamó Mr. Hardy. —Es tan cierto lo que decís, contestó Rodin, que al leer aqui venia yo casi furioso de pesar, y ya se me repre-

Serie de los señores gobernadores y capitanes generales de estas islas y tiempo que han gobernado.

- El adelantado de D. Miguel Lopez de Legaspi desde 1564 hasta 1572.
- El maestro de campo D. Guido de Labares desde 1572 hasta 1575.
- El doctor D. Francisco de Sande desde 1575 hasta 1580.
- D. Gonzalo Ronquillo de Pañaloza desde 1580 hasta 1585.
- D. Diego Ronquillo desde 1585 hasta 1584.
- El doctor D. Santiago de Vera desde 1584 hasta 1590.
- D. Gomez Perez Dasmarinas desde 1590 hasta 1595.
- El licenciado D. Pedro Rojas desde octubre de 1595 hasta diciembre del mismo.
- D. Luis Perez Dasmarinas desde diciembre de 1595 hasta 1596.
- El doctor D. Antonio de Morga desde 1596 hasta 1598.
- D. Francisco Tello de Guzman desde 1598 hasta 1602.
- D. Pedro Brado de Acuña desde 1602 hasta 1606.
- D. Rodrigo de Vivero desde 1606 hasta 1609.
- D. Juan de Silva desde 1609 hasta 1616.
- D. Alonso Fajardo y Fienza desde 1616 hasta 1624.
- D. Fernando de Silva desde 1624 hasta 1626.
- D. Juan Niño de Tabora desde 1626 hasta 1632.
- D. Juan Serro de Salamanca desde 1632 hasta 1635.
- D. Sebastian Hurtado de Corenora desde 1635 hasta 1644.
- D. Diego Fajardo desde 1644 hasta 1655.
- D. Sabastian Manrique de Lara desde 1655 hasta 1665.
- D. Diego Saludo desde 1665 hasta 1668.
- D. Juan Manuel de la Peña Bonifaz desde 1668 hasta 1669.
- D. Manuel de Leon desde 1669 hasta 1677.
- D. Juan de Vargas desde 1678 hasta 1684.
- D. Gabriel Guruceaga desde 1684 hasta 1689.
- D. Faustino Grusat y Gongora desde 1690 hasta 1701.
- D. Domingo Zaballar desde 1701 hasta 1709.
- D. Martin Urzua, conde de Lizarraga, desde 1709 hasta 1715.
- D. Fernando Bustillo desde 1715 hasta 1719.
- D. Fr. Francisco de la Cuesta, arzobispo de Manila, interino desde 1719 hasta 1721.
- El marques de Torrecomba desde 1721 hasta 1729.
- D. Fernando Baldez y Tamon desde 1729 hasta 1759.
- D. Gaspar de la Torre desde 1759 hasta 1743.
- D. Fr. Juan Archidona, obispo de N. Segovia, interino, desde 1745 hasta 1750.
- D. José Francisco de Obando desde 1750 hasta 1754.
- D. Pedro Manuel de Arandía desde 1754 hasta 1759.
- D. Fr. Miguel Espeleta, obispo de Zebú, interino, desde 1759 hasta 1762.
- D. Fr. Manuel Rojo, arzobispo de Manila, interino, desde 1762 hasta 1762.
- D. Simon de Anda y Salazar, oidor, desle 1762 hasta 1764.
- D. Francisco Javier de la Torre desde 1764 hasta 1765.
- D. José Baon desde 1765 hasta 1770.
- D. Simon Anda y Salazar desde 1770 hasta 1776.
- D. Pedro de Sarrion, interino, desde 1776 hasta 1778.
- D. José Basco y Vargas desde 1778 hasta 1787.
- D. Pedro de Sarrion, interino, desde 1787 hasta 1788.
- D. Félix Borraguer de Marquina desde 1788 hasta 1795.
- D. Rafael Maria de Aguilar desde 1795 hasta 1806.
- D. Manuel de Folgueras, interino, desde 1806 hasta 1810.
- D. Mariano Gonzalez Aguilar desde 1810 hasta 1815.
- D. José de Gardoqui y Jaravicia desde 1815 hasta 1816.
- D. Mariano Fernandez Folgueras, interino, desde 1816 hasta 1822.
- D. Juan Antonio Martinez desde 1822 hasta 1825.
- El Excmo. Sr. D. Mariano Ricafort desde 1825 hasta 1850.
- El Excmo. Sr. D. Pascual Enríque desde 1850 hasta 1855.
- El Excmo. Sr. D. Gabriel de Torres desde marzo de 1855 hasta abril del mismo año.
- D. Joaquin de Crame, interino, desde abril de 1855 hasta setiembre del propio año.
- D. Pedro Antonio Salazar, interino desde setiembre de 1855 hasta 1857.
- El Excmo. Sr. D. Andrés García Camba desde 1857 hasta 1858.
- El Excmo. Sr. D. Luis Lardizabal desde 1858 hasta 1841.
- El Excmo. Sr. D. Marcelino Oraa desde 1841 hasta 1845.
- El Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Alcalá desde 1845 hasta 1844.—CLAVERIA.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de junio anterior, en la que inserta un escrito de la junta sindical de agentes de cambios de la misma fecha, consultando: primero, si en la ejecucion del artículo 57 de la nueva ley provisional de la Bolsa de esta corte ha de ser el tribunal de comercio el que ha de mandar hacer efectivas las reclamaciones contra los depósitos de los agentes, ó si ha de ser la misma junta la que, con presencia de ellas, ha de disponer desde luego que se hagan efectivas; segundo, que para el artículo 62 se hace precisa una orden del gobierno en que se marquen las épocas en que se han de arreglar los tipos de los valores en depósito, mediante á que es imposible que estén representando siempre 600,000 rs. efectivos por las frecuentes y aun diarias variaciones de los precios; y tercero, que si bien por el artículo adicional tiene el gobierno la consideracion de reservar las plazas á los actuales agentes

oracion... el abate Gabriel es quien me ha dado á coacocer todo su poder, toda su dulzura... pero tambien las pesadas obligaciones que impuse.

Efectivamente... estos deberes son grandes y sagrados, contestó Mr. Hardy con aire pensativo. Teneis noticia de la vida de Rancey? dijo repentinamente Rodin mirando á Mr. Hardy con una expresion estraña.

El fundador de la abadía de la Trapa? dijo Mr. Hardy sorprendido de la pregunta de Rodin. Hace mucho tiempo que ói vagamente hablar de los motivos de su conversion.

—Pero tened entendido que no ha habido ejemplo mas notable de la omnipotencia de la oracion y del estado de éstasis casi divino á que puede conducir á las almas religiosas. Escuchad en breves palabras esta instructiva y trágica historia: Mr. de Rancey... mas perdonad, sentiria molestaros...

—No, no, replicó al punto Mr. Hardy, no podesis imaginar cuánto me interesa lo que me decís. Fue interrumpida de pronto mi conferencia con Gabriel, y oyendome me parece ói continuar el desenvolvimiento de sus pensamientos. Hablad, os suplico.

—Como mucho gusto, porque quisiera que os aprovechase con á mi la leccion, que gracias á nuestro angelical abate notable de la conversion de Mr. de Rancey.

Tambien el abate Gabriel... El fue quien en apoyo de sus exhortaciones me citó aquella especie de parabola, replicó Rodin: ¡Valgame Dios! qué debo á la consoladora piqdad de ese jóven sacerdote todo lo que fortaleció, lo que sereno mi pobre corazón metido todo lo desastroso?

En ese caso, os escuchó con doble interés.

REMITIDO.

Es digno de fijar la atención de los hombres pensadores la conducta observada por los diversos partidos que se han sucedido en el mandato durante el largo periodo de nuestra revolución, en los asuntos concernientes a los intereses de nuestras posesiones de Ultramar.

La carta de nuestro corresponsal de París, y los extractos que en otro lugar damos, reasumen cuantas noticias del exterior se recibieron ayer por el correo de la Mala.

Por vía extraordinaria recibimos anoche una inmensa correspondencia de Levante. Tenemos cartas de Constantinopla que alcanzan hasta el 19 de junio. De Esmirna del 18, de Alejandría del 19 del mismo mes; y por la vía de Egipto recibimos también una carta de nuestro corresponsal de Jerusalem, fecha 17 de abril.

Nos falta el espacio para hacer hoy una de estas correspondencias, que iremos comunicando a nuestros lectores por el orden de su importancia, y a medida que nos lo permita la urgencia de otras materias de mayor interés.

CORRESPONDENCIA EXTRANJERA.

PARIS 27 de junio.

(De nuestro corresponsal.)

Las cartas de Berlín anuncian como segura la salida del gabinete de Mr. d'Arnim, ministro del Interior; dicen que le reemplazará Mr. Hottel, ministro actual de Hacienda; y añaden que queriendo el Rey recomensar los grandes servicios de Mr. d'Arnim, piensa concederle el título de Príncipe para él y sus sucesores.

Por conducto de los Estados Unidos se han recibido noticias de Río-Janeiro hasta el 30 de abril y algunas cartas consideran como inevitable la guerra entre el Brasil y Buenos-Aires. Otras al contrario dicen que Mr. Resley, encargado de una misión del gobierno inglés, no ha podido decidir al gabinete de Río Janeiro a que se una a Francia e Inglaterra, a fin de bloquear juntos el puerto de Buenos-Aires.

La cámara de los diputados terminará hoy la discusión del presupuesto general; la del proyecto de ley para el aumento de la escuadra en la costa de Africa empezará inmediatamente después.

A pesar de todos los esfuerzos de las personas interesadas en los proyectos de caminos de hierro sometidos a la cámara, quedarán estos sin resolver hasta la próxima legislatura. Ni aun la mas elevada protección de que goza Mr. Roschild ha podido salvar de este destino el camino de hierro de Bretaña, y todo el movimiento que se ha notado los dias pasados para llevar adelante este negocio, no ha producido resultado alguno.

INCENDIO DEL QUEBEC. El 28 de mayo último, a cosa de mediodía, se manifestó un terrible incendio en una fabrica de curtidors de la calle de S. Valiere. El calor del día y la sequedad que se sentía hacia algun tiempo dieron motivo a temer que el fuego se comunicase con facilidad a las casas inmediatas, y se tomaron todas las precauciones posibles para concentrar el fuego, mas á pesar de ellas el viento que iba arrojando poco á poco, llevó tizones encendidos hasta una gran distancia, y en breve arrieron todas las inmediaciones de la iglesia de S. Roque.

rápido y tan extraordinario, que ni aun pudo recibir los últimos sacramentos. Proponiéndose los médicos descubrir despues de su muerte la causa de esta enfermedad desconocida, habian hecho la autopsia de aquel hermoso cuerpo...

teriores convenios con el Banco de San Fernando, y á la que creíamos no se obligaría ya á someterse al gobierno. Por la condición cuarta se obliga este á entregar al Banco las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos para el reintegro de los adelantos hechos, siempre que el Banco no quiera continuar haciendo el servicio de los meses de octubre, noviembre y diciembre.

La importancia de la riqueza mineral que encierra España, conocida y apreciada hace tiempo en teoría por los geólogos y los sabios, empieza á hacerse evidente para la generalidad, despues que los ensayos hechos de algunos años á esta parte han dado de aquellos resultados prácticos que se meten por los ojos y convencen á los mas incrédulos.

La abundancia del carbon de piedra, primer elemento de toda industria, existe en las montañas de Asturias en proporciones tan considerables y de calidad tan superior, que nadie dudaba de que esta primera materia podría obtenerse en España á tan cómodo precio como en Inglaterra, tan luego como hubiera medios de transporte que pusiesen el carbon en la costa á precio que nos permitiera sostener la competencia con el carbon inglés.

Esta dificultad ha sido vencida con el establecimiento de una compañía que va á construir un camino de Langreo á Gijón. El primer punto es el centro minero de Asturias; el segundo el puerto de mar que llevará nuestras huellas á todo el litoral del Mediterráneo.

En su lugar publicamos hoy el anuncio de la compañía minera cuyas pertenencias y explotaciones van á recibir un aumento de valor extraordinario de resultados de la apertura del camino de hierro. Admirable poder de la industria y del trabajo! Las ricas minas de carbon de Asturias eran estériles en medio de su abundancia, porque no se podían exportar sus productos; y he aquí que el camino de hierro viene á fecundizarlas y á cimentar su prosperidad promoviendo la del país.

Este es un acontecimiento grato, no solo para la provincia favorecida, sino para toda España, que va á reportar el beneficio de poder consumir sus propios productos, hasta de presente perdidos para todo fin industrial.

Con devoradora atención escuchaba Mr. Hardy á Rodin, cuyo conato era realizar de intento la pintura casi sensual de un amor ardiente y oculto que vivaba mas y mas en el alma de Mr. Hardy los abrasadores recuerdos hasta entonces anegados en lágrimas; y á la calma benéfica en que Gabriel había dejado á Mr. Hardy, sucedió una agitación sorda, profunda que, combinándose con la reacción y las connotaciones de aquel día, principiaba á esparcir sobre su ánimo una turbación desconocida.

Si contestó Rodin con voz solemne, sufría espantosas visiones... ¡veía sumida en medio de las llamas eternas á aquella joven que había muerto por él en pecado mortal! Su hermoso semblante, desfigurado por los tormentos del infierno se animaba de vez en cuando con la desesperada

necer largo rato SS. MM. y A. en el buque de S. A. el señor infante D. Enrique, han vuelto á bajar á la Real familia, teniendo este el honor de permanecer de pie en la popa para servir de timonel hasta el navio Soberano. Allí, como en el bergantín, ha sido recibida la Real familia con el mayor entusiasmo, confundiendo los ardientes vivas de la tripulación con el estrepito de los cañones y la banda militar que saludaba á nuestra Reina y á su augusta Madre y Hermana con los guerreros ecos de marcha Real.

Table with 5 columns: EPOCAS., TERMO. REAUM., TERMO. GEN., BAROME., VIENTOS, ATMOSFER. It lists weather data for three dates: 7 de la m., 12 del día, and 5 de la t.

Afecciones Astronómicas de hoy. EL SOL. Sale á las 4 y 37. Se pone á las 7 y 25. EL 50 DE LA LUNA. Sale á las 3 y 38 m. de la m. Se pone á las 6 y 38 m. de la t.

EL ESPAÑOL.

MADRID, 4 DE JULIO DE 1845.

El gobierno acaba de renovar el contrato con el Banco español de S. Fernando. Esta renovación se estiende á seis meses, si bien aquel establecimiento queda autorizado para retirarse á los tres si no le conviene continuar cumpliendo el convenio. Las condiciones son con corta diferencia las mismas que en los anteriores, y la cantidad que se supone adelantada mensualmente por el Banco asciende á sesenta millones.

Hasta ahora ha podido ser disculpable que el señor ministro de Hacienda se entregase al sistema unioso de adelantos tan censurado por él, y cuya censura le valió la opinión y apoyo del país. La nación disimulaba esta inconsecuencia en la esperanza de que duraría poco y en gracia de la manera menos onerosa con que el gobierno se sometía á un mal grave que tantos perjuicios causó en épocas anteriores.

En el contrato que hoy nos ocupa vienen estos males aumentados con una circunstancia alarmante, que habia desaparecido en los anteriores convenios.

Con devoradora atención escuchaba Mr. Hardy á Rodin, cuyo conato era realizar de intento la pintura casi sensual de un amor ardiente y oculto que vivaba mas y mas en el alma de Mr. Hardy los abrasadores recuerdos hasta entonces anegados en lágrimas; y á la calma benéfica en que Gabriel había dejado á Mr. Hardy, sucedió una agitación sorda, profunda que, combinándose con la reacción y las connotaciones de aquel día, principiaba á esparcir sobre su ánimo una turbación desconocida.

Estas palabras hicieron estremecer á Mr. Hardy: por la vez primera, desde mucho tiempo, sintió cubierta su frente de ardoroso rubor; saltó á su pesar el corazón por recordarla que él también había conocido la ardiente embriaguez de un amor culpable y misterioso.

—¡Ah! sí, me amó Hardy con el mayor terror ocultando la cara entre sus manos. —¡Muerta! replicó Rodin. Dos cirios ardían junto á su lecho mortuorio; Mr. de Rancey no creía, ó por mejor decir no quería creer que había fallecido; arrojándose junto al lecho, y dejándose llevar de su delirio, cubrió de besos aquella cabeza tan joven, tan bella y tan adorada... Y aquella cabeza tan encantadora se separó del cuerpo... y quedó entre sus manos... Sí, replicó Rodin, viendo dar un paso atrás á Mr. Hardy pálido y sobrecogido por el terror... Sí, había sucumbido la joven á un mal tan

hasta que puedan hacer el depósito, sin otra gestión que practicar que la de constituir este, la junta observa que por la disposición de que quedan suspensos é inhabilitados si dentro de los 15 dias á la publicación del decreto no hacen el depósito, se les imposibilita de poder concluir los negocios á plazo de que estén encargados, y no hayan vencido, lo que puede ocasionar perjuicios de consideración y que deben evitarse, mandando que la ley en todas sus partes comience á regir á los 60 dias de su publicación.

Entrada de todo S. M. se ha servido mandar, en cuanto al primer extremo de la consulta, que la ejecución del citado artículo 57 corresponde á la junta sindical, como lo han debido verificar todas las juntas desde la creación de la Bolsa respecto al artículo 123 de la ley actual de 10 de setiembre de 1834, puesto que ambos artículos son idénticos en su espíritu y texto sobre el particular. En cuanto al segundo extremo, que no se haga novedad en las épocas marcadas ya para arreglar los tipos de los valores en depósito que tienen actualmente los agentes, á saber, el fin de junio y el fin de diciembre; y con respecto al tercer extremo, que la junta sindical cuide bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto las negociaciones á plazo hechas por los agentes que quedan inhabilitados por no verificar el depósito que la nueva ley exige y que no hayan vencidos, para lo cual tomará las disposiciones convenientes, entre ellas la de que no se devuelvan las fianzas de aquellos hasta que estén extinguidas todas sus responsabilidades, circunscrito de norma la conducta de las anteriores juntas sindicales al fallecimiento ó cesación de algún agente.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que para la ejecución de la nueva ley provisional se observen las aclaraciones siguientes:

1.º Que la junta sindical pase al gefe político, y este al gobierno en el mismo dia en que se cumplan los 15 en que los agentes deberán presentar la nueva fianza, una nota de los que lo hayan verificado, y que sus nombres se pongan en un cartel, que se fijará en la Bolsa.

2.º Que para evitar dudas é interpretaciones, los actuales agentes habrán de presentar las fianzas en el término de 60 dias, en que debe ponerse en ejecución la nueva ley provisional, y de no hacerlo cesarán de ser agentes; en la inteligencia de que los que las presenten pasados los 15 dias desde la publicación de la ley tendrán que obtener la rehabilitación Real para poder ejercer sus cargos.

Y 3.º Que para la fiel redacción del Boletín Oficial de cotización, el inspector tome las medidas convenientes á fin de que el número, cantidades y precios de los efectos públicos se pongan en él con toda exactitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta sindical y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1845.—Sr. gefe político de Madrid.

ARMERO MINISTERIO DE HACIENDA.

El intendente de Barcelona da parte á este ministerio en 16 del corriente de la aprehensión verificada por los mozos de las escuadras de Cataluña en las inmediaciones de Monseu (comarca del Bruy) de 43 fardos de géneros de ilícito comercio y otros tantos reos.

NOTICIAS DE LA CORTE.

BARCELONA 30 de junio.

SS. MM. y A. continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.

Al noticiar á vds. el accidente ocurrido ayer tarde á la Real familia en el acto de salir de palacio nos olvidamos de decirles que al romperse el eje del coche y saltar una de sus ruedas por haber chocado, según antes, con uno de los árboles recientemente plantados en la plaza, rápidamente se adelantaron al coche algunos oficiales, alabarderos, soldados y muchos de los circunstantes que se hallaban en ella, para tener el gusto de saludar á la Real familia; los cuales, deteniendo uno el tiro y sosteniendo otros el carruaje, dieron tiempo para que pudieran aparecer las angustias personas y evitar el peligro que amenazaba sus preciosos dias. Esta ocurrencia no pudo menos de manifestar á SS. MM. y A. el sincero amor que les profesa el valiente ejército y los habitantes de nuestra capital.

Desde ayer queda definitivamente resuelto que nuestra joven Reina no verificará el viaje á Esparraguera y que permanecerá en esta ciudad para tomar las aguas de la Puda. Por lo mismo, tendremos el gusto de que continúe un por algunos dias en Barcelona.

El estrepito de la artillería ha anunciado á las ocho y media de esta mañana que la Real familia se hallaba en el puerto para ir á visitar el bergantín Manzaneras y el navio Soberano. En el embarcadero nuevo se habia levantado una hermosa tienda para recibir en ella á SS. MM. y A. Un inmenso número de macetas con esquisitas flores y arbustos dispuestas simétricamente rodeaban la tienda y formaban una especie de jardín hasta la orilla misma del agua. Apenas la familia Real ha llegado á aquel sitio, cuando ha pasado á una elegante falía, que conducida por una porción de ágiles remeros y guiado el timon el señor comandante de marina de esta plaza, las ha llevado al bergantín Manzaneras seguido de una multitud de botes de los buques de guerra, en los que iban varios oficiales de marina, conduciendo la régia comitiva. Despues de perma-

—Mr. de Rancey era hombre de mundo, continuó Rodin, examinando con atención á Mr. Hardy, hombre de armas tomar, joven gallardo, ardiente: amaba á una joven de elevada clase. ¿Que obstáculos se oponían á su unión? Lo ignoro, mas aquel amor era un secreto y estaba correspondido. Todas las noches iba Rancey por una escalera secreta á ver á su querida. Según dicen era una de esas pasiones que una vez sola se experimentan en la vida. El misterio, el sacrificio mismo de la pobre joven en olvidar sus deberes parece que infundían mayor encanto á aquella pasión culpable. En este siglo pasaron dos años los amantes, dos años de amor delirante, de una embriaguez tal que rayaba en éxtasis.

Estas palabras hicieron estremecer á Mr. Hardy: por la vez primera, desde mucho tiempo, sintió cubierta su frente de ardoroso rubor; saltó á su pesar el corazón por recordarla que él también había conocido la ardiente embriaguez de un amor culpable y misterioso.

—¡Ah! sí, me amó Hardy con el mayor terror ocultando la cara entre sus manos. —¡Muerta! replicó Rodin. Dos cirios ardían junto á su lecho mortuorio; Mr. de Rancey no creía, ó por mejor decir no quería creer que había fallecido; arrojándose junto al lecho, y dejándose llevar de su delirio, cubrió de besos aquella cabeza tan joven, tan bella y tan adorada... Y aquella cabeza tan encantadora se separó del cuerpo... y quedó entre sus manos... Sí, replicó Rodin, viendo dar un paso atrás á Mr. Hardy pálido y sobrecogido por el terror... Sí, había sucumbido la joven á un mal tan

mente hemos sido aludidos por la Crónica, creemos que estas cuestiones políticas no son urgentes, porque por espacio de mas de tres siglos hemos gobernado nuestras posesiones indianas con gloria, que solo se ha eclipsado cuando seducidos por la manía del siglo hemos querido introducir sus teorías: entonces y muy luego la anarquía reemplazó nuestra dominación, y los desastres de toda España, han corrido, donde antes solo manaban raudales de plata y oro; los escombros y las ruinas atestiguan solo nuestros grandiosos monumentos; y sus campos yermos brotan el espinoso de la sámana y el guano hediondo.

Por estos motivos tememos la innovación política, y es por lo que no aprobamos a la solicitada admisión de diputados a Cortes por las provincias de Ultramar ni la de senadores, aunque estos últimos no se hayan pedido por la prensa. Y no son menores los obstáculos que hallamos a que se intercale en el consejo supremo de Gobierno ó de Estado, como quiera llamarsele, una sección de Indias; y lo que es mas aun, en prueba de nuestra franqueza, diremos que todavía sería mas perjudicial y mas arriesgada en estas circunstancias la creación de un ministerio universal de Indias que igualmente y con tanto ahínco ha solicitado la Crónica, quien es muy libre de pedir cuanto quiera, seguros de que nosotros no interrumpiremos nuestra marcha, y que de todas estas cuestiones trataremos a nuestra manera; y que si nos gana en saber no nos gana en españolismo ni en desprendimiento.

No seremos, pues, nosotros quienes hagamos en este sentido escitaciones violentas ni insidiosas al gobierno. La única reforma que hemos reclamado y creemos urgente es la de la administración de justicia, fuente de todo lo bueno; y aun en esta queremos una mejora sosegada, hecha con madurez y fortalecida por la moralidad en el nombramiento de los empleados: es el es el vínculo verdadero que unirá indisolublemente las partes dispersas de nuestra monarquía, y agotará los gérmenes de la revolución que nos amenaza.

F. DE R. C.

ESTUDIOS POLITICOS.

INTRODUCCION AL CONOCIMIENTO DEL ESTADO ACTUAL DE LAS NACIONES EUROPEAS, BAJO EL PUNTO DE VISTA DE SUS INSTITUCIONES Y DE SU CULTURA SOCIAL.

ESTADOS DE ALEMANIA.

Confederación germánica.

ARTICULO II.

Reservado estaba a la revolución francesa el concluir con esta institución gótica. Desde el principio de las operaciones que contra la Francia dirigieron los soberanos coligados se pudo reproducirse en medio de los ejércitos las divisiones que tanto tiempo hacia paralizaban el poder imperial. Los estados secundarios de la confederación tomaron las armas al mismo tiempo que el Austria y la Prusia. En la lista de los recursos militares que se acopiaron en 1795 las tropas del Imperio, propiamente dichas, fueron comprendidas con los cuerpos de emigrados, y así formaron un total de 20,000 hombres; pero en este número no están comprendidos los Sajones, los hannoverianos ni los del país de Hesse. La dirección de los ejércitos alemanes parecia que sin duda debía pertenecer al Emperador y a sus generales, pero no fue así; el gabinete prusiano, fiel a sus proyectos de emancipación, no creyó deber consentir que se estableciera semejante precedente. Poco despues de abrirse la campaña exigió la formación de dos ejércitos alemanes independientes entre sí, uno compuesto de prusianos y otro de tropas imperiales, y aumentado cada cual en proporcion casi igual con los contingentes de los Estados secundarios. La Sajonia, Hannover y Hesse marchaban con la Prusia, Baviera, Wurtemberg, Suavia, el Palatinado y la Franconia servían bajo las órdenes del generalísimo austriaco. Esta division causó grandes perjuicios a operaciones militares que se siguieron, y a las cuales faltaron la unidad de plan, el concierto, la firmeza de resolución indispensable para resistir a la poderosa energía de los ejércitos revolucionarios. Por otra parte, una combinación de este género debia apagar el ardor de los contingentes secundarios, que encontrándose colocados así bajo dos estándares rivales, podían descubrir en esta division anticipada una especie de preludio al desmembramiento del Imperio meditado por los dos grandes Estados, cuya ambiciosa rivalidad hacia tiempo los atemorizaba (1).

Despues de las desastres de 1794 y de la conquista de la Holanda por los ejércitos republicanos, se apresuró la Prusia á levantar el campo de batalla, y á concluir por su parte la paz con la Francia. El Imperio propiamente dicho

sin suspender las operaciones militares, las condujo con tanta lentitud é indiferencia, que equivale a una pacificación. La Baviera, el elector de Maguncia y muchos otros conferados, declararon publicamente que los Estados del Imperio al tomar las armas solo habían aspirado á proteger el vecino territorio de la Alsacia; pero que no fue su intención intervenir en los asuntos interiores de la república. No era, pues, este lenguaje igual al usado en 1795 en el Congreso de Amberg, cuando MM. de Metternich, Stahremberg, Keller y lord Aukland arreglaban ya las indemnizaciones y seguridades que se habrían de reclamar de la Francia vencida.

Quizás el Austria habria adoptado el mismo sistema que los otros miembros de la confederación; pero la pérdida de los Países Bajos no le permitía una resignación tan pronta. Continúo pues, la guerra de concierto con la Inglaterra y la Rusia. Esta imprudente resolución la condujo al tratado de Campo-Formio, y mas tarde al de Luneville, por los que perdió el Milanesado y sus demas posesiones de Italia.

El primero de estos tratados, al condenar á los principados eclesiásticos de Alemania á secularizarse, hirió al Austria en una de las bases fundamentales de su poder. En efecto, si hacia tres siglos que la casa Imperial tenia como en feudo la corona, se la debía principalmente á los servicios y sufragios de los electores eclesiásticos; de modo que su supremacía en la dieta estaba completamente ligada á la supremacía del partido católico. El Emperador, hiriéndole, debilitó aun mas este lazo federal tan cercano ya á romperse. Y como si no fuera suficiente esta violación del pacto que constituía el Imperio, los negociadores austriacos estipularon expresamente en los artículos secretos, que no se proponía adquisición alguna de terreno ventajosa á la Prusia: esto era aumentar su desunión y su odiosa rivalidad. Además el Emperador entregó á los franceses una de las grandes fortalezas de la federación (Maguncia); y éstos debían ocuparla el mismo día en que los austriacos entrasen en Venecia.

No podrá describirse la consternación que se apoderó de la Alemania entera, cuando vió su Constitución abiertamente violada por el mismo que, á título de jefe supremo, parecia mas interesado en defenderla. Los diputados de los principados desposeídos se quejaron amargamente á los plenipotenciarios de Rastadt. LEHRBACH, encargado de contestar, se escusó con la necesidad que habia dominado las resoluciones del Austria; necesidad que la inacción de la Prusia habia hecho inminente. Si el Imperio habia sido sacrificado, solo debía culparse á los que por su desunión habian espuesto al Austria á los mas decisivos y multiplicados reveses. Justas eran estas razones; pero las adquisiciones del Austria daban un carácter interesado á la transacción que tantos murmullos habia promovido. En mal hora se invoca la necesidad cuando parece que se saca provecho de ello.

Las conferencias de Rastadt entabladas para arreglar la ejecución de los tratados de Campo-Formio, entre otros medios de que se sirvieron para prolongar y finalmente para romper las negociaciones, hicieron valer la circunstancia de que el tratado de Campo-Formio solo habia sido firmado por el representante del Austria, y no por el Emperador de Alemania, quien no podia obligarla en este último concepto sin el formal asentimiento de la dieta. Esta era en efecto una de las leyes fundamentales. Napoleón, que en Luneville no habia olvidado estas irritantes objeciones, las previno en una cláusula espresa; y esto produjo que el Emperador no solamente se obligara en nombre propio, sino tambien en el de los Principes y los Estados todos de la confederación imperial (1). El Monarca vencido no podia sustraerse á esta necesidad, si no prohibiendo de nuevo la suerte de la guerra, y despues de Marengo era peligrosa esta prueba. Se sometió, pues, pronto á justificarse directamente dirigiéndose á los electores. En su comunicación de 8 de febrero de 1801 reconoció esplicitamente que obligando al cuerpo germánico habia traspasado sus poderes, y pidió una especie de bill de indemnidad, á la vez que la ratificación del tratado. Los electores y los Principes, sensibles á este llamamiento, y respetando á su Soberano humillado, se apresuraron á hacer que la dieta ratificase todos los artículos firmados en Luneville, fundándose en la situación critica y á todas luces extraordinaria en que el Emperador se encontró.

Quedaba todavía la cuestión de las indemnizaciones germánicas que por espacio de dos años debia romper todos los lazos del pacto federal. Se trataba, como es sabido, de indemnizar á los Principes legos despojados con las propiedades secularizadas del clero alemán. La Prusia, Baviera, Wurtemberg, el Langrave de Hesse-

Cassel y el Margrave de Baden se presentaban en primera línea para reclamar su parte en los despojos eclesiásticos. Los intereses mas opuestos, las mas vehementes pasiones iban á encontrarse frente á frente y en pugna. La unión germánica, lastimada ya por la fuerza de las armas, debía en este conflicto sucumbir entre sus principales miembros.

A fuerza de intrigas y de dilaciones quiso el Emperador de Austria paralizar la division, cuyo principio habia admitido ya en dos ocasiones. Pero Napoleón estaba muy directamente interesado en una transacción de este género para abandonar á la mala voluntad del gabinete de Viena. Apenas firmó con Inglaterra la paz de Amiens, cuando dirigió sus miras á la Alemania, y concibió el atrevido proyecto de separar del reglamento de las indemnizaciones al jefe mismo del Imperio. Oyó con ardiente interés las quejas de los Principes desposeídos, se mostró conmovido por su suerte, ofendido por la ingratitud con que el Austria los abandonaba, y consiguió inspirar á todos los corazones deseos sin limites. En París se abrió publicamente el mercado en que debían distribuirse las riquezas del clero germánico, y todos los miembros de la confederación, Principes, nobles, ciudades libres concurren á enviar diputados.

No podemos entrar en los detalles de esta cuestión diplomática que debe considerarse como el último golpe dado á la antigua confederación germánica, y el primer germen de la nueva institución que quiso sustituirle el vencedor de Marengo. Solo diremos que Napoleón trató lo mejor posible á la Prusia, haciéndole así apreciar por las ventajas anticipadas los beneficios de una alianza con el Imperio francés. Le aseguró (en la convención secreta de 25 de mayo de 1802) los obispados de Paderborn y Hildesheim, el Eichsfeldt, Erfurt, Untergleichen, la ciudad y el obispado de Munster, las abadías de Elten, Essen y Werden; con lo que ganaba despues de compensar todas sus pérdidas, el acrecentamiento de 400,000 almas. Una autorización especial dió facultades á Federico Guillermo para ocupar los territorios que se le habian asignado, sin esperar la decisión de la dieta.

La Baviera que habia perdido 580,000 habitantes, recibió cerca de 900,000. Otros tratados en el mismo sentido, pero sin designación de territorios destinados á formar seis indemnizaciones se concluyeron con el duque de Wurtemberg, el Margrave de Baden y el Langrave de Hesse-Cassel.

Con esta distribución de las riquezas del clero germánico, hecha de concierto para la Francia y la Rusia, los intereses del Austria fueron perjudicados y su orgullo ofendido. Se previó que pondría en acción todos sus medios para que la Dieta modificase la partición; pero las cortes mediadoras obviaron este inconveniente declarando que las disposiciones fundamentales debían ser respetadas, y fijando el término de dos meses á la deliberación de la dieta. Nombró esta una delegación extraordinaria de ocho diputados imperiales encargada de decidir sobre el plan de repartimiento. Cuatro de los miembros que la componían (Prusia, Hesse-Cassel, Baviera y Wurtemberg) votaron por la adopción inmediata y sin modificación: solamente dos (Bohemia y el gran maestre del orden teutónico) obrando bajo la inspiración del Austria, pidieron que se sometiera á un examen previo. La Sajonia reservó su voto, pronta á unirse á la mayoría. Quedaba Maguncia, el único elector conservado por las cortes mediadoras, y su voto fue favorable á la partición (1). Ya la Sajonia no vaciló, y el Conclusum de 8 de setiembre de 1802 anunció la victoria de las cortes mediadoras. Todavía se necesitaron algunos meses para resolver las dificultades secundarias, y hasta el 25 de febrero de 1805 no se redactó el documento que puso el sello definitivo al repartimiento. El Emperador de Alemania no dió su ratificación hasta el 27 de abril siguiente.

Independientemente de estas variaciones materiales que se hicieron en el antiguo Estado de los Principes de la confederación, hubo tambien combinaciones políticas que modificaron el espíritu del colegio de electores. En otro tiempo habia estado compuesto este colegio de ocho miembros, cinco de ellos católicos y tres protestantes; y habiendo conferido la dignidad electoral á Salzburgo, á Hesse-Cassel, á Wurtemberg y Baden, quedó reducido el número de los electores católicos de cinco á cuatro, y el de los protestantes subió de tres á seis. Treinta y un obispos ó abades y dos bancos de prelatos habian desaparecido del colegio de los Principes. El de las ciudades libres estaba reducido á seis votos en vez de cincuenta y uno. En fin, como ha hecho observar Mensel, penetrando en Alemania la

(1) Era elector de Maguncia el Baron de Dahlberg. Siempre se habia mostrado opuesto á los intereses franceses; pero le ofrecieron el título de Principe elector, arzobispo metropolitano, príncipe de Germania, el principado de Aschaffenburg y otros territorios que daban un millón de francos de renta, y tan poderosas consideraciones no le encontraron insensible.

Mr. de Rancey, tan luego como se hizo religioso, otras encantadoras. ¡Cuántas veces despues de un día de ayuno y una noche pasada entre oraciones y cilicios caía desmayado sobre las losas de su celda! Entonces al aniquilamiento de la materia sucedia el vuelo del espíritu... un bienestar inescribible halagaba sus sentidos... divinas armonías llegaban á sus oídos embalsamados; una claridad á la vez suave y esplendorosa como bajada del mismo cielo le penetraba á través sus cerrados párpados, y despues de las vibraciones armoniosas de las harpas de oro de los serafines en medio de una aureola de luz que eclipsaba la del sol, el religioso veía aparecer á esa mugenta adorada...

—Esa muger á quien por medio de sus oraciones habia al fin salvado de las llamas eternas, dijo Mr. Hardy con voz temblorosa.

—Sí, ella misma, continuó Rodin con verdadera y grata elocuencia, porque aquel monstruo usaba todos los lenguajes. Y entonces, gracias á las oraciones de su amante que el Señor se dignó escuchar, aquella muger no lloraba ya lágrimas de sangre... no retorcia ya sus hermosos brazos con convulsiones infernales. No... no, siempre hermosa... mil veces mas hermosa que fue en la tierra... revestida de la eterna belleza de los ángeles, dirigía una sonrisa inefable, y con los ojos resplandecientes de una dulce llama, le decía con voz tierna y apasionada.

—Gloria al señor... gloria á tí, querido mío. Tus oraciones inefables, tus austeridades me han salvado... el señor me ha colocado entre mis elegidos... Gloria á tí, querido mío... Entonces, radiante de felicidad, se inclinaba sellando sus labios llenos de perfumes inmortales con los labios del religioso estado, exhalando los dos sus almas

revolucion francesa, en vez de destruir las soberanías hereditarias y dar á la clase media una dominación esclusiva, derribó la mayor de las repúblicas populares, y reforzó el poder de los Principes. Por lo demas, estas variaciones solo fueron el preludio de una disolución mas completa. Todo lo que restaba de vida á la Constitución imperial fue desde este momento aniquilado, ó por mejor decir, desde este momento no existió del imperio mas que el nombre.

Hasta el nombre iba á desaparecer. Cuando Napoleón creyó llegado el momento de disolver la confederación germánica habia ya reunido en una vasta confederación francesa á la Italia, Nápoles, España, Holanda, Baviera, Wurtemberg, Baden y Berg, es decir, una masa de 66 millones de hombres, sin contar la Francia. El 12 de junio de 1806 se formó la Confederación del Rin. Los reyes de Baviera y de Wurtemberg, el Archicanciller, el elector de Baden, el Langrave de Hesse-Darmstadt y el duque de Berg, los cuatro últimos con el carácter de grandes-duques, y despues los Principes de Nassau y de Hohenrollarn, con algunos otros pequeños Principes y condes (2), declararon que renunciaban á la alianza imperial, y asociados entre sí se colocaban bajo la protección del Emperador de Francia. A este pertenecia el derecho de nombrar al Principe primado de la alianza, es decir, el Presidente de la asamblea; él decidiria la paz ó la guerra, y señalaria los contingentes de tropas. Una guerra francesa era una guerra de la confederación del Rin, que se obligaba á marchar aun contra los antiguos Estados de la Union germánica. En cambio de esta absoluta sumisión, los Principes que de tal modo seguían las banderas de Napoleón recibieron de él una autoridad ilimitada sobre sus respectivos súbditos.

Las ciudades libres del Imperio fueron despojadas de sus derechos de señorío. La Baviera tomó el Nuremberg: Francfort mismo, que en adelante debía ser el puerto de las reuniones, fue entregado al Principe primado. Así pasaron todos los otros Estados del mismo orden á los Principes de la nueva confederación.

Viendo el Emperador de Alemania que 16 millones de súbditos escapaban de repente al lazo federal, y que los Principes que le abandonaban le habian acusado gravemente ante la dieta de no haber sido para ellos mas que un protector impotente, pensó abdicar la corona. El profundo desaliento de sus ejércitos destruidos en Ulm y en Austerlitz, las orillas del Yun cubiertas de batallones franceses, y Sout todavía de Brawau, le aconsejaban la resignación y la prudencia. Se limitó, pues, á arrojar de sus hombros la deshonrada purpura de los Césares, mil y seis años despues que Carlomagno la habia vestido por primera vez. Al mismo tiempo el jefe de la casa de Lorena tomó el título de Emperador de Austria y solo se firmaba Francisco I.

La Prusia creyó aprovecharse de esta division y esperaba dividir con la Francia las alianzas proporcionadas por el desmembramiento del Imperio romano. Pero si Napoleón habia dejado concebir esta esperanza, pronto la desengañó, invitando á los electores de Sajonia y de Hesse á que entrasen en la confederación del Rin, y prohibiendo á las ciudades Anseáticas que se uniesen á la liga septentrional (de que la Prusia queria ser el centro), porque la Francia queria tomarla bajo su especial protección. Esta contrariedad de la Prusia entró por mucho en aquel intempestivo armamento que le produjo el revés de 1806.

GACETILLA DE LA CORTE.

La noche del miércoles último tuvimos el gusto de asistir al concierto dado en el Circo por M. Marchal, pianista de relevante mérito. Si bien es cierto que no posee toda la brillantez de ejecución de Liszt, está dotado en cambio de un raro talento de improvisación, y sus dedos arrancan dulces armonías, que nos sorprendieron agradablemente, cansados como estamos de esos desbordados torrentes de sonidos con que suelen regalarlos generalmente otros grandes maestros sin tener en cuenta que la música, idioma del alma, debe dirigirse á esclarecer otros sentimientos que los de la sorpresa. M. Marchal, al mismo tiempo que supera con notable facilidad grandes dificultades musicales, no descuida lo que arriba indicamos, y el público hizo justicia á su mérito aplaudiéndole repetidas veces.

De Ronconi ¿qué podremos decir? Lo que se le oye, que estuvo inimitable, especialmente en el admirable *duo del Barbero de Sevilla*, en que así descuello por sus eminentes cualidades de cantante, como por sus dotes de actor. Su esposa tambien estuvo feliz en el *duo del Elixir d'Amor*, y cuantos tomaron parte en el concierto del miércoles se hicieron dignos de nuestros elogios: no pequeña parte de estos corresponde á la orquesta por lo acertada que estuvo en el desempeño de la obra de *Guillermo Tell*. La función fue completa, y no nos dejó nada que desear, así como creemos que tampoco el Sr. Marchal quedará descontento de la acogida del público madrileño, que en particular cuando improvisó sobre un tema del *Himno de Riego*, saludó al artista con una estrepitosa salva de aplausos.

(2) Salm-salm, Salm-Kerbourg, Isenberg-Berschstein, Lichtenstein de Aremberg y el conde de la Leyen. El archiduque Fernando, gran-duque de Wurtemberg accedió poco tiempo despues á la Confederación. El elector de Sajonia se habia unido durante la guerra, tomando el título de Rey; y los pequeños Principes de la Alemania central siguieron su ejemplo poco despues.

con un beso voluptuoso y ardiente como el del amor casto, como la gracia divina, inmenso como la eternidad (1).

—¡Oh! exclamó Mr. Hardy completamente enagenado... toda una vida de oraciones, de ayunos, de torturas, por un momento semejante con la que llevo perdida... con la que acabo he condenado.

—¡Qué decir! ¡un momento semejante! exclamó Rodin, cuyo amarillento cráneo estaba bañado de sudor como el de un magnetizador; y tomando á Mr. Hardy por la mano á fin de hablarla aun de mas cerca, como si hubiera querido infundirle el delirio ardiente en que deseaba verle no solo una vez en su vida religiosa... sino que casi todos los días Mr. de Rancey, arrojado en el éxtasis de un divino ascetismo, gozaba esas voluptuosidades profundas, inefables, inauditas, sobre humanas que son á las voluptuosidades terrestres... lo que la eternidad á la vida humana.

El R. P. volvió sin duda á Mr. Hardy llevado ya al punto de exaltación que deseaba, y habiéndose hecho ya de noche, tosió dos ó tres veces de un modo significativo mirando del lado de la puerta. En aquel momento Mr. Hardy en el apogeo de la alucinación, exclamó con un acento suplicante:

—Una celda... una tumba... y el éxtasis con ella... Abrióse la puerta del cuarto y el P. d'Aigrigny entró con una capa debajo del brazo; le seguía un criado con una luz en la mano.

A los diez minutos poco mas ó menos despues de esta

Desearíamos informarnos con la mayor exactitud posible del verdadero estado de nuestras cárceles, especialmente bajo el aspecto económico, con el fin de informar á nuestros lectores de este importante asunto, viendo al mismo tiempo lo que puedan tener de justas las alabanzas que nos tributan á este asunto, y las censuras con que otros le combaten, hemos recorrido anteaayer uno de los establecimientos de esta capital, la cárcel de Corte, y vamos á dar una idea de las impresiones que hemos recibido en el largo tiempo que invertimos en el detenido examen de sus mas importantes objetos.

Considerado el establecimiento que nos ocupa relativamente á su parte económica, notamos en él objetos dignos del mayor elogio, con especialidad los que corren á cargo de la celosa y filantrópica asociación del *Buen Pastor*, cuyos servicios en este ramo son superiores á todo encarecimiento. Uno de los propósitos de esta asociación benéfica es el tener á los presos constantemente ocupados, con el fin de evitar los males que produce la ociosidad en estos establecimientos. Para lograr este objeto laudable tiene el establecimiento talleres de estera, en cuya tarea se ocupan dos clases de presos, que son los condenados por los tribunales á esta corrección, y los que sin esta condena quieren trabajar voluntariamente. A uno y á otros les satisface la sociedad un módico salario por sus labores, lo cual contribuye á estimular su laboriosidad, y á mantenerlos distraídos de la triste idea de la manión donde se hallan. Tuviámos el gusto de presenciar la expedición y habilidad con que trabajan los presos en estas labores, y notamos en ellos la mayor cordialidad y toda la alegría compatible con su situación desgraciada. Los almacenes de géneros, los talleres de fabricación y demas objetos que están á cargo de la referida sociedad se hallan en el mejor estado de orden, respirando toda la mas exacta regularidad, merced al celo de los comisionados de estos almacenes.

En el ramo de comodidad del local, comida de los presos, ventilación de las prisiones, aseo y seguridad de los patios, etc., notamos algunas faltas, que sería de desear se corrigiesen, para que todo correspondiera en este establecimiento al buen sistema y perfecto orden que respaldan en los objetos en que la filantrópica asociación del *Buen Pastor* interviene. Una de las faltas que deben remediarse es la inseguridad en que ha quedado el patio del laboratorio, por haber quitado las rejas y alambreras de las ventanas que dan á los tránsito de la audiencia territorial. A estas ventanas es preciso poner rejas, para no esponerse á una fuga de presos que podría ocurrir en un momento de desdúo. Quisieramos no haber visto tanto desaseo en escaleras y tránsito, y generalizado el sistema de trabajos á otros objetos ademas del estera, para no tener que tributar sino elogios y parabienes; pero confiamos en que la autoridad municipal no echará en olvido en esta parte nuestras sinceras advertencias, para que la cárcel de Corte pueda ser, con las reformas que hemos indicado y las demas que la experiencia aconseje, un modelo, si es posible, de establecimientos penitenciarios. De la asociación del *Buen Pastor*, volvemos á repetir, porque así nos han encargado que lo digamos en señal de su gratitud los mismos infelices presos, que su celo, actividad é inteligencia, son, puede decirse, el bálsamo que alivia las penas de aquellos seres desgraciados, y la luz que ilumina aquellas sombrías mansiones. Obtengan, pues, sus individuos, entre los que debemos mencionar particularmente á los señores que componen la junta directiva y á los comisionados de los dos almacenes por sus afanosos desvelos en este punto, obsequios, repetimos, en premio de sus servicios, el honor y alabanzas que les tributarán todos los corazones filantrópicos.

En otra ocasión examináremos este establecimiento, bajo el aspecto criminal, para dar una idea completa de él en uno y otro sentido.

CRÓNICA RELIGIOSA.

Viernes 4 de julio.

S. Laureano, arzobispo de Sevilla, el beato Gaspar Bono, S. Oscar, S. Agno, S. Teotrides, confesor, y santa Magdalena, virgen.

La misa y oficio de este día, que reza la Iglesia, son en honor de S. Venancio (que fue el 15 de mayo), y á quien se celebra con rito doble y ornamento encarnado.

BOLSA.

Ha continuado ayer la paralización que se observa en las operaciones hace algunos días, y cuyo término debe tardar tanto como duren los plazos de las grandes operaciones pendientes. Interín estas no lleguen á su término, y cesen los temores de ver repetidas escenas deplorables á los vencimientos de aquellas, no es de esperar que se reanime la actividad en los negocios, que no pueda existir mientras se abrigue generalmente la desconfianza.

Las operaciones en los treses han ascendido ayer á unos cuarenta y tres millones de reales; solo dos se hicieron al contado, la una á 51 9/16 y la otra á 51 1/2.

Los cinco abrieron á 20 5/4 al contado, y cerraron á 20 5/8. A 60 días se han hecho á 21 1/2.

De los cupones no llamados á capitalizar se ha hecho una sola operación á 25 9/16 á 60 días.

La deuda sin interés se cotizó á 6 1/2 á 60 días; pero de esta como de las demas clases de efectos las operaciones han sido casi insignificantes.

CAMBIOS.

Londres á 90 d. 38 1/8 d. d. Granada . . . 1 1/2 d.
París id. 16 lib. 12 s. din. Málaga . . . 1 1/2 d. pa.
Alicante . . . 1/2 d. Santander . . . 1/4 d.
Barcelona . . . 1 d. pap. Santiago . . . 1/2 d.
Bilbao . . . 1 d. Sevilla . . . 1 d. pap.
Cádiz . . . 1 1/4 d. Valencia . . . 3/4 d.
Coruña . . . 1 d. Zaragoza . . . 7/8 d.

DESCUENTO DE LETRAS Á 6 POR 100 AL AÑO.

BOLSAS ESTRANJERAS.

LONDRES 19 DE JUNIO DE 1845. PARIS 21 DE JUNIO DE 1845.
Activa 5 p. 0/0 c. 8c. 28 1/4 Activa 5 p. 0/0 c. 16c. . . .
Pasiva 7 1/4 Id. pasiva
Diferida Id.
5 por 100 41 1/4 Id. por 100

TEATROS.

EN EL DEL CIRCO.

A las ocho y media de la noche. *La Parisina*, ópera seria en tres actos.

escena entraba en la calle de Vaugirard y se dirigía en alegre tropel hacia la puerta de la casa de los RR. PP. una docena de hombres robustos, de semblante franco y espansivo, capitaneados por Agrícola. Estos hombres eran una diputación de los antiguos jornaleros de Mr. Hardy, y venían á buscarle y darle gracias por su próximo retorno entre ellos.

Agrícola iba delante; de pronto y desde lejos vió una silla de posta que salía de la casa al trote largo de los caballos fuertemente ostigados por el postillon.

Bien fuese casualidad, bien fuese instinto, Agrícola conforme este carruaje se acercaba, sentía angustiarse el corazón.

Este presentimiento llegó á tal punto, que pronto se convirtió en una prevision terrible; y en el momento en que la silla, cuyas ventanillas estaban cerradas, iba á pasar ya al lado del herrero, este, obedeciendo á un impulso incontrastable gritó lanzándose á las bridas de los caballos:

—Amigos... á mí...
—¡Postillon...! ¡dize luses...! al galope... ¡aplástalos con las ruedas! gritó tras de las persianas la voz militar del P. d'Aigrigny.

El cólera estaba en toda su fuerza; el postillon habia oído hablar de muertes dadas á nuvenadas; espantado ya desde luego con la brusca acometida de Agrícola, le sacudió á este un vigoroso golpe con el mango del látigo, y lo aturdió, derribándolo al suelo; en seguida, castigando con furia sus tres caballos les hizo arrancar á galope, y el carruaje desapareció rápidamente interior los compañeros de Agrícola que no habian comprendido sus palabras ni á demas, se agolpaban en derredor del herrero, procurando hacerlo volver en sí.

COMPANIA MINERA CANTABRA

para la fundicion y elaboracion del hierro, y la explotacion de carbon de piedra y otras minas, formada con arreglo al Código de Comercio de España.

Capital Rs. vn. 10.000,000 en 5,000 acciones de Rs. vn. 2,000 cada una.—Depósito Rs. vn. 100 por accion.

DIRECTORES EN MADRID.

PRESIDENTE. EXCMO. SR. D. Gerónimo Valdés, *Teniente general.*
Sr. D. Vicente Bertran de Lis y Rives.
Sr. D. Nazario Carriquiri, *Diputado á Cortes.*
Sr. D. Gonzalo José de Vilches, *Diputado á Cortes.*
Sr. D. Felipe Canga Argüelles, *Diputado á Cortes.*
Sr. D. Pedro María Fernández Villaverde, *Diputado á Cortes.*
Sr. D. Felipe de Vereterra.

BANQUEROS.

El Banco de San Fernando. El Banco de Isabel II.

INGENIERO.

Sr. D. Enrique Edwards.

SECRETARIO.

Sr. D. Pascual de Gayangos.

PROSPECTO.

Siendo un hecho innegable que el Principado de Asturias encierra en su seno riquezas minerales de la mayor cuantía, creemos escusado el tratar de las muchas minas que existen en su territorio; y por lo tanto nos limitaremos á hacer una breve reseña de aquellas que son propiedad de la Compañía, así como objeto de la presente Sociedad.

El precio infimo de los jornales, la abundancia de carbon de piedra, hierro y agua, considerada como fuerza motriz, hacen de las Asturias la provincia mas á propósito de España para el establecimiento de fábricas en que se elaboren rails ó carriles para los varios caminos de hierro proyectados, máquinas de toda especie, instrumentos de labor y toda clase de herramientas. A pesar de estas ventajas, Asturias es la provincia de España en donde menos desarrollado está tal género de industria; resultando de aquí, como natural consecuencia, que á pesar de las grandes ventajas que en sí reúne, superiores quizás á las de la misma Inglaterra, el precio del hierro labrado y en barras es mayor casi de un doscientos por ciento, diferencia enorme, y que habrá de sentirse tanto mas, cuanto mayor sea el número de caminos de hierro que se ponga por obra. Sabido es que solo en el año próximo pasado el precio de los rails ó carriles en Inglaterra subió de 600 reales por tonelada á que estaba, á 1500; y como en aquel país se necesita ahora y al pronto al pie de 2.500,000 toneladas de aquel artículo para el surtido de los nuevos caminos proyectados, sin tomar en cuenta los de España, es claro que los rails, lejos de bajar, subirán de precio, lo cual no dejará de ser un mal grave para este país. Lo mismo es de temer suceda con todos aquellos artículos en cuya elaboracion entra el hierro, como son vapores, máquinas y locomotores para los caminos de hierro etc. etc. Ahora bien: es un hecho evidente que la tonelada de rails etc. se puede fabricar en Asturias mucho mas barato que en otros países, aun dejando considerable ganancia á los fabricantes; luego es claro que bajo todos conceptos conviene hacerlos en España, y por consiguiente el ingeniero de la Compañía presentará cuanto antes á la Direccion las bases de un proyecto para plantear la fabricacion de rails y otros objetos de fundicion de hierro, haciendo á España independiente del extranjero en este artículo, y utilizando al propio tiempo los carbones y otros productos minerales de la compañía.

CARBON DE PIEDRA.

De cuantos minerales encierra la España, ninguno hay tan productivo, ni que ofrezca mayores ventajas como el carbon de piedra de Asturias.

Las minas de esta clase que posee la Compañía pasan de 40, y son de las mejores de su género por su calidad y abundancia, especialmente las de Langreo, Sama y Mieres, las cuales podrán producir por sí solas cualquiera cantidad de mineral que se necesite, surtiendo el comercio interior y de esportacion. Asimismo podrán dichas minas utilizarse con la fabricacion de coke para el surtido de los caminos de hierro de España y para los de Francia, país que habrá de proveerse de Asturias, supuesto que solo en el año próximo pasado ha importado del extranjero á precios muy subidos 1.800,000 toneladas.

HIERRO.

Las minas de hierro, como todas las de Asturias, son de excelente calidad y muy abundantes; poseyendo varias la Compañía.

PLOMO.

La Compañía posee una plomiza, denominada de S. Rafael, sita en término de Cabrales, de filon rico y abundante, inmediata al márgen de un rio bastante caudaloso. La proximidad del combustible y la fuerza de agua que podrá aprovecharse, facilitarán sobremanera el establecimiento de hornos de fundicion.

COBRE.

Varias de cobre cuyo mineral procede de filones numerosos y de fácil laboreo, sin que sean necesarios los gastos excesivos en máquinas que se requieren en otros países.

CAMINO DE HIERRO.

Se ha formado una Compañía aparte con el objeto de construir un camino de hierro, que desde Mieres pasando por Sama á los puertos de Gijón, el Musel y Villaviciosa, una á las diferentes minas de carbon y hierro con el mar; de tal suerte, que pueda el mineral ser esportado á Francia y otros pñntos á precios mas bajos que el de cualquier otro país. El transporte al interior, se facilitará por medio del camino de hierro de Avilés á Madrid, que corre á cargo de otra Compañía.

Sobre cada accion se hará un depósito de Rvn. 100, tan luego como

esté constituida la Compañía; lo restante se irá pagando por plazos, según lo determine la Direccion, anunciándolo á los Sócios con un mes de anticipacion.

Los plazos no excederán nunca Rvn. 200 por accion. Los accionistas que no hubieren satisfecho los plazos con arreglo á los pedidos hechos por la Direccion, perderán todo derecho á las acciones á que se hubiesen suscrito, así como á las cantidades que tuvieran satisfechas.

Los negocios de la Compañía serán administrados por una Direccion residente en Madrid.

FORMULA PARA PEDIR ACCIONES,

QUE SE DIRIGIRÁ AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, CALLE DE ALCALÁ NÚM. 36, CUARTO ENTRESUELO.

Señores Directores de la Compañía Minera Cantabra.

Ruego á Vds. se sirvan inscribir mi nombre como suscriptor por acciones de Rvn. 2,000 cada una, comprometiéndome á admitir cualquier número que se me adjudique, aunque sea menor, así como á pagar el depósito de Rvn. 100 por accion y á firmar la obligacion de entregar lo restante cuando se me pida y fuere necesario.

de de 1845.

RESIDENCIA.

NOMBRE Y APELLIDO.

NOTA. Las horas de despacho son desde las doce á las cuatro. Madrid 30 de Junio de 1845.

El Secretario de la Compañía.
Pascual de Gayangos.

CURSO COMPLETO DE GEOGRAFIA

UNIVERSAL ANTIGUA Y MODERNA POR MR. LETRONNE.

Nueva edicion refundida enteramente y muy ampliada, con especialidad en la parte de España y nuevos estados Americanos, segun Balbi, Caballero, Chateaubriand y Munz, Cozzani, Costambert, Malte, Brun, Meissas y Michelot, Montenegro y Colon, &c., &c., por D. Luis de Mata y Arango, catedrático de San Isidro, y D. Antonio Sanchez de Bustamante, autor de otras geografias. Un tomo gruesísimo de 948 páginas, ordenado con ocho mapas, á saber: Mapamundi, Geografía antigua, Europa, España, Asia, Africa, América, y Oceanía.

La favorable acogida que han tenido las dos copiosas ediciones anteriores, consumidas en unos tres años, y adoptadas por texto en todos aquellos establecimientos en que con algun fundamento se enseña la geografía, ha estimulado á los autores á presentar esta del todo refundida y considerablemente aumentada con multitud de mejoras, entre otras, un bosquejo de la historia de la Astronomía y de los varios sistemas astronómicos, infinidad de problemas nuevos sobre el manejo y uso de los mapas y globos; la Orografía Universal con la clasificacion de montañas por sistemas; la hidrología terrestre y marina; alteraciones de importancia en orden á los estados, gobiernos, escala de civilizacion, clases esenciales ó constitutivas de la sociedad civil, gerarquias sociales, &c.; un capítulo enteramente nuevo y extenso acerca de las diferentes creencias y profesiones religiosas de los pueblos, así como tambien otro relativo á las lenguas consideradas como rasgos característicos para la clasificacion de las naciones, ó llámese Etimología. Estas mejoras versan sobre los principios fundamentales de la ciencia; pues en cuanto á la parte descriptiva se han hecho muchos mas aumentos y modificaciones, yendo precedida de una breve historia de la Geografía desde los tiempos mas remotos hasta el presente; y para mayor claridad se han encabezado los párrafos con el título de su respectivo contenido; innovacion útil que facilita el estudio, abrazando así el lector de un solo golpe de vista lo que deseara buscar. La descripción de España va arreglada á la actual division en 49 provincias y 495 partidos, y se ha tratado con muchísima mayor extension que lo ha hecho el autor, pues este trae dos únicos planos, y á la nueva edicion que anunciarnos se la han dedicado doscientos, que por la coordinacion tipográfica del libro equivalen á un tomo regular. Tiene además la ventaja de ir enriquecida la obra con ocho hermosos mapas de que carecian las ediciones anteriores, varias tablas de estadística muy curiosas &c., &c.

Para las personas que gusten, está tambien concluido un Atlas con 24 mapas grabados en acero espresamente para dicha obra.

Precio de la Geografía: en pasta 44 reales, y en rústica á 40; el Atlas á 60 reales en pasta holandesa, y á 50 en rústica.

Hállanse de venta en la librería de los Sres. Viuda de Calleja é hijos, calle de Carretas, y en las provincias en todas las principales librerías.

FEBRERO, NOVÍSIMAMENTE REDACTADO POR D. EUGENIO DE TAPIA, INDIVIDUO DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA, Y BIBLIOTECARIO MAYOR DE LA NACIONAL DE ESTA CORTE. (Tomo segundo, que comprende los tratados siguientes: de los legados; del usufructo en las herencias; de los codicilos; de las solemnidades para la apertura de los testamentos; de la adquisicion de bienes por sucesion intestada; de los mayorazgos, patronatos y capellanías, segun el derecho antiguo y el moderno; de las particiones.)

Se advierte al público que para hacer mas completa esta obra y satisfacer los deseos manifestados por muchos señores suscritores á la misma, se añadirán á los ocho tomos ofrecidos en el prospecto otros tres, destinados dos de ellos á los juicios eclesiásticos y militares y á los negocios contencioso-administrativos, dando á conocer el modo de proceder en estos, y todas las disposiciones relativas á la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, contenidas en la ley de 2 de abril de este año. El último tomo comprenderá los elementos de la jurisprudencia mercantil arreglados al Código de Comercio.

Sigue abierta la suscripcion en las librerías de los señores Viuda é hijos de D. Antonio Calleja, editores; en las del señor Boix, calle de Carretas, y en las provincias y Ultramar en todas las casas correspondientes de ambos editores.

OBRA COMPLETA DE EUGENIO SUÉ
ILUSTRADAS CON INNUMERABLES GRABADOS. A 8 CUARTOS LA ENTREGA.

MATILDE ó *Memorias de una muger del gran mundo.* Las obras que nos proponemos publicar son tan conocidas de todos, que hemos creído innecesario y aun impertinente el hacer elogio alguno de ellas, pues el nombre solo de su célebre autor dice mas que cuantos elogios pudiera hacer nuestra débil pluma.

Por consiguiente solo vamos á tratar de la parte material.

La primera obra de esta coleccion que saldrá á luz, será la que escribió con el título de **MATILDE** ó *MEMORIAS DE UNA MUGER DEL GRAN MUNDO*, y la segunda **EL CASTILLO DEL DIABLO**; dando despues de estas la preferencia en orden á las que se hallen sin traducir, ó las que nuevamente publique el autor.

Estas obras se repartirán por entregas de 16 páginas cada una, adornadas con todos los grabados que reclame el buen gusto, y su letra y tamaño será exacto á la muestra que acompaña á este prospecto. Su precio en Madrid será ocho cuartos y diez en las provincias franco de porte.

La *Matilde* constará de cuatro tomos cuyo coste en el extranjero es de 40 francos, y que nosotros tratamos reducir á la mitad, siguiendo el mismo método en las demas obras.

Conforme al sistema rápido de publicacion que tiene adoptado esta empresa, se publicarán 5 entregas por semana, y asegura á los señores que se suscriban de todos los temores que pudieran tener acerca del retraso ó paralización de la obra, pues el cumplimiento de todas las que publica la indicada empresa prueba bastante el celo del editor.

Todos los señores que se suscriban en Madrid antes

del 15 de julio y del 30 en las provincias, recibirán gratis para cada tomo una coleccion de seis retratos de los principales personajes.

La primera entrega se publicará el 15 de julio.

Se suscribe en Madrid en las librerías de *Tieso*, calle de Carretas; *Cuesta*, calle Mayor; *Mascardo*, calle de Alcalá; *Gutiérrez*, calle de la Abada; *Miyar*, calle del Principe; *Razola*, calle de la Concepcion Gerónima; *González*, calle de San Millán á la de Toledo, núm. 6; *Fuentes*, calle de la Alameda, núm. 119.

En las provincias en casa de todos los señores correspondientes de la empresa de Frossart.

Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil.

Siendo uno de los objetos de esta institucion el establecimiento de giros para España y el Extranjero, se avisa al público que desde este día hace libranzas para todas las provincias del reino, en que tiene ya fondos propios desde cien reales en adelante.

Las oficinas de esta Sociedad estan abiertas desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde: calle Mayor núm. 1, cuarto principal.

Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil.

LA SOCIEDAD DE FOMENTO HA DADO YA PRINCIPIO Á LAS OPERACIONES PROPIAS DE SU INSTITUTO. Están abiertos el BANCO DE SOCORROS MUTUOS Y LA CAJA DE LIQUIDACION.

Los socios á quienes no se haya reclamado los plazos 1.º, 2.º y 3.º, acudirán á hacerlo en las oficinas de la Sociedad, calle Mayor, núm. 1, cuarto principal, donde continúa abierta la suscripcion de acciones.

Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil.

COMPRA Y VENTA DE ACEITES EN PARTICIPACION.

La Junta de Gobierno de la **Sociedad de Fomento** ha formado una sociedad accidental en participacion para negociar en aceite con las provincias de Andalucía. Esta sociedad terminará con la especulacion.

Las acciones son nominales y estan divididas en tres series.

VALOR DE LAS ACCIONES.

4.ª serie. 1,000 rs. ACCION.

5.ª serie. 5,000 rs. IDEM.

6.ª serie. 10,000 rs. IDEM.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID. *Sociedad de Fomento*, calle Mayor núm. 1, cuarto principal.

MÁLAGA. Sres. Bresea y Sobrino.

SEVILLA. Sr. D. Aniceto Bravo.

CÓRDOBA. Sr. D. José María Conde.

Las acciones se pagarán en esta forma:

Dos por ciento en el acto de la suscripcion; los 98 restantes en plazos de QUINCE DIAS LO MENOS AL DIEZ POR CIENTO LO MAS CADA PLAZO.

MARIANA Y CONDE

DE TORENO, *Novísima Historia de España*, continuada hasta el presente: 25 tomos 160 rs., y pasta 200.

BENTHAN, *Legislacion Civil y Penal*, con Comentarios arreglados á la legislacion actual: 8 tomos 60 rs., y pasta 70.

IDEM. *Pruebas Judiciales*, obra de gran nombrada y utilidad: 4 tomos 50 rs., y pasta 56.

IDEM. *Organizacion judicial y los Códigos*, aplicados á España: 2 tomos 20 rs., pasta 24.

CUADRO Y MAPA general de España. Esta magnífica lámina ilustrada con unos 150 grabados en acero, contiene los retratos de los Reyes de España, las costumbres y trajes populares de España, las vistas de Madrid, Sevilla, Barcelona etc., y el Mapa de España y Portugal con sus costas, division territorial y número de habitantes: papel extranjero 12 rs., y superior 20.

MORATIN, la edicion mas completa de las obras de este célebre escritor aumentadas con su famoso auto de Fé: 6 tomos con su retrato 50 rs., pasta 40.

ROMANCES HISTÓRICOS DEL DUQUE DE RIVAS, obra cuyo mérito ha sido encomiado por la prensa de todos los colores políticos: 2 tomos 20 rs., pasta 24.

THIERS, *Historia de la Revolucion Francesa con el Consulado y el Imperio*, por Bodin: 6 tomos con láminas 80 rs., y pasta 100; y otra edicion de todo lujo por Milano, 12 tomos 240 rs., y en pasta 520.

CREENCIAS, y *ceremonias religiosas de todos los pueblos*: 2 tomos 10 rs., y pasta 20. Se hallarán calle de la Gorguera núm. 7.

PAGO DEL CUPON DE TÍTULOS DEL 3 POR 100 VENCIDO EN 30 DE JUNIO DE 1845.

La *Caja de Liquidacion de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil*, á fin de evitar á los Tenedores las incomodidades consiguientes al cobro, particularmente de pequeñas cantidades, en la Caja de Amortizacion, pagará en metálico á presentacion cualquier suma de los espresados Cupones, sin necesidad de Carpetas, y mediante un módico y convencional descuento.

Las oficinas estan abiertas desde las siete de la mañana hasta igual hora de la tarde todos los dias en la calle Mayor núm. 1, cuarto principal.

MISCELANEA DE LECTURA DE LA LETRA

BASTARDA ESPAÑOLA PARA USO DE LOS NIÑOS.

Esta obra, la primera de su clase que se publica en Es-

paña, es de grande utilidad para los niños, y ha merecido ser recomendada por los Diputados y Comisiones provinciales de instruccion pública, y declarada útil para la ensenanza por Real orden de 6 de abril anterior.

Un tomo en 4.º, 10 reales.
Se encontrarán en la librería de D. Victoriano Hernandez, calle del Arrenal, núm. 11.

HISTORIA CRITICA DE LAS CORTES REFORMADORAS, y semblanzas de algunos Sres. Diputados y Senadores.

Se ha concluido el primer tomo de esta publicacion, y se halla de venta á 40 rs. en casa de D. Ignacio Boix, calle de Carretas.

GRAMATICA ALEMANA, precedida de un cuadro histórico del origen y progreso de esta lengua, por D. Julio Kühn, Oficial de la Secretaria de la Interpretacion de Lenguas. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 22 reales vn.

MEDALLAS DE LA PROCLAMACION DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II. POR DON JUAN BAPTISTA BARTHE. Se vende en la librería de Sojo á 12 rs.

REFLEXIONES sobre la organizacion del trabajo ó asociacion de las clases laboriosas, por J. A. Seoane. Este folleto se vende á 2 reales en la imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, calle del Turco, núm. 11; en la redaccion de *El Amigo del País*, calle del Turco núm. 9; y en las librerías de Monier, Boix y Sojo.

MEMORIA sobre la cuestion de si es aplicable la pena de muerte en delitos políticos. Redactada por D. Eugenio Garcia Gregorio Gonzalez, Abogado de este Colegio. Se vende en la librería de Ríos á 5 reales.

DICCIONARIO GEOGRAFICO-ESTADISTICO-HISTORICO DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR POR DON PASCUAL MADDOZ.

Esta obra se publica por entregas de 32 páginas en 4.º mayor. Los que gusten recibirla por tomos se les entregará encuadernada con lujo á la holandesa, sin aumento alguno de precio, poniendo en el lomo de cada tomo el nombre y apellido del suscriptor.

PRECIOS. Cada entrega, en Madrid y en las provincias recibida en las casas de los suscritores, 6 reales, y por tomos 120.

Se suscribe á esta obra en las librerías de la *viuda de Jordan*, *Castillo Brun* y *viuda de Razola* y en el *Establecimiento literario tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti*.

Se ha publicado la tercera entrega.

ACTOS DEL GOBIERNO.

(Gaceta del 29 de junio.)

CONCLUYE EL DECRETO INSERTO EN NUESTRO SUPLEMENTO ANTERIOR.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribución de inmuebles.

Art. 126. El cobrador, á nombre del ayuntamiento y bajo la inmediata dirección y vigilancia del alcalde, entregará en la depositaria del artículo 9.º tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligación de rendir cuenta al ayuntamiento en las épocas ó periodos que este haya señalado.

Art. 127. El ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al intendente de la provincia para su aprobación.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

Art. 128. La administración de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó total de los que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encausarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto liquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administración, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la administración sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que correspondará cada ramo. y, con esta misma clasificación ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con 20 dias de anticipación por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

También se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel correspondía, presidiéndola el jefe de la administración que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la administración de la provincia, con aprobación del intendente, un empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instrucción.

Art. 133. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipación estará designado por la administración de la provincia; pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta, en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administración nombre otro, y este pueda presentarse.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el 10 por 100 de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se removieren, aunque por equivocación u omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.º Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos; y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.º Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que están señalados para la administración, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

5.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estimada.

7.º Que por su parte la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponsarse al público en la subasta, con prevención de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer, por su nó lo arraigo ó posesion de bienes, muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposición. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admisión de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su órden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán también admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposición, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantizar su cumplimiento, y á exigir que su recusación y la resolución, en que el acto mismo deberá tomar el presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposición que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejor la proposición que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora, en que segun el anuncio hecho debe cerrarse, el remate, el presidente manifestará que en efecto va á cerrarse, lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La administración podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteración cualquiera en aquella regla, si no estuviere antes aprobada por el intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebración del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposición que no cubra aquella cantidad con aumento de 10 por 100.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobación del intendente, anunciándolo así en la primera publicación de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposición que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposición admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prórogación de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate, que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate, proposición que cubra la cantidad de la base, la administración podrá proponer y el intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrecan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la administración de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el intendente con dictamen de la administración, y seguidamente esta con la misma aprobación de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados, y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma administración, desde el día en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion en el mismo despacho.

Art. 149. La administración en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 150. Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por mas de dos meses, contados desde el día esclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobación se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los gefes y autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta esperimienta.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgare conveniente.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposición, los pueblos, en que por sus particulares circunstancias no pueden ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obli-

gados á encausarse por la cantidad que á cada uno se regule, segun su población y demas causas que concurrían al aumento de sus consumos.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administración, señalándose por los intendentes, al circular este mi Real decreto, el plazo de un mes para que los ayuntamientos presenten en la administración las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La administración hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la administración, á reserva de rectificar en los años siguientes la cantidad señalada, si justificasen su derecho á ello.

Art. 154. Para resolver estos expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una comisión compuesta del intendente, que la presidirá, de un individuo de la diputación provincial, elegido por esta, de dos consejeros de provincia, nombrados por el jefe político, y del asesor de la intendencia. El secretario de ella lo será de la comisión, y en su defecto el intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comisión serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamación al gobierno por parte de los pueblos y de la administración.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposición, la comisión de que trata el artículo precedente, á propuesta de la administración, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagarse cada pueblo, segun sus circunstancias, hasta que se fije definitivamente con la resolución del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la administración.

Con este señalamiento provisional los ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la sección 3.ª, capítulo 5.º de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

ALEJANDRO MON.

(Gaceta del 30 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida á mi gobierno por el número 1.º del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma, y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Artículo primero. Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1.º Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragón con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslación ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposición y redención de censos ó otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquirente; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ó otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio liquido desembolsado por el adquirente.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será 5 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condición la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 5 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siendo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declare al verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaración de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deducción tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el art. 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptuándose: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones *propter nuptias*; y unas y otras devengarán solo el derecho de 1/2 por 100.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 5 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 4 por 100 en las vitalicias y en las de mas duración de 15 años, y 1/2 por 100 en las de mas duración de este periodo.

Cuando la duración de la carga no conste espresamente en la escritura de imposición se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato; y si este no se limite á un periodo fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por los gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniere á los propietarios ajustarse con la administración, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organización é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y oficinas de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establezca para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspección de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que existe la oficina, y en el de un mes, cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento publico por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervienga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslación de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslación de propiedad ó de usufructo, de imposición ó redención de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidación que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidación pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, de quien exigirá dos recibos; con recibo duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá, con espresion del día en que se ha efectuado el pago, y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distinción de fincas

rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan verse á continuación todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un periodo de doce años.

Especially de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distinción de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho serán anotadas, como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos asientos, será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificación ha de sujetarse al órden y numeración de los registros.

Art. 28. La administración de rentas de cada provincia, á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las oficinas de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar:

1.º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y partición de sus bienes y de la aprobación judicial de estas si la hubiere.

2.º El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicación de bienes, con espresion del oficio en que queden protocolizadas.

3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados.

4.º La calidad ó naturaleza del contrato, con espresion de si es privado ó público.

5.º El inmueble que es objeto del contrato, con espresion de su situación, cabida, linderos, valor y cargas que sobre si tenga.

6.º La liquidación del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derechos de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derecho de hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripción con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año, todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo notificará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador u ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales hayan de expedir para asuntos de justicia y de administración en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los gefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en periodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ó ocultación, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves solicitar la suspensión del jefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá ademá de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verificquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el jefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificación con referencia á registro, hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobación con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el jefe de la oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que, estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos a él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si se menester emplearlo para obligar a la presentación.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijación de la multa en 1/2 por 100 del valor de la finca o fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que a su contrato corresponda. Si la disminución del precio escude del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalen a los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos a esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitución de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relación anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relación.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presenten á los agentes de la administración los auxilios que reclaman para obligar á la presentación de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados con veniencia en algun fraude ó ocultación.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separación de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos a esta formalidad.

Art. 49. Para la exacción de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demás contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudación del derecho de hipotecas y de los de con veniencia con los defraudadores.

Dado en palacio á 25 de mayo de 1845.—Ru-
brizado de la Real mano.
El ministro de Hacienda,
ALEJANDRO MORA.
En uso de la autorización concedida á los Ministros responsables, por Real decreto de 24 de mayo último, para que cada uno en su ramo pueda tomar en casos necesarios durante la ausencia de S. M. las determinaciones precisas y convenientes al servicio del Estado, he dispuesto que el gefe de sección de este ministerio, D. Joaquín María Pérez, se encargue en comisión del desempeño de esa contaduría general por todo el tiempo que V. S. haga uso de la Real licencia que le está concedida para restablecer su salud, sin perjuicio de someter esta disposición á la aprobación de S. M. como se previene en el citado real decreto.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1845.—
Mon.
Sr. contador general del reino.

A continuación empezamos á publicar la Instrucción para poner en planta la nueva organización de la Hacienda pública, que por falta de espacio no hemos podido insertar hasta ahora; advirtiéndole que el decreto á que se refiere lo hallarán nuestros lectores en el número del *Espejo* correspondiente al 30 de junio próximo pasado.

Parte oficial de la *Gaceta* del 19 de junio de 1845 y siguientes.

INSTRUCCION PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACION
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.
ADMINISTRACION CENTRAL.
Atribuciones comunes á los directores generales y consejos de direccion.

ARTÍCULO 1.º
Cada uno de los directores generales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos:

- 1.º Cumplir por sí, comunicar á los intendentes y demás á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución, y exigiendo esplicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.
- 2.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.
- 3.º Proponer al ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó de alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó Reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas después de apuradas estas.

- 4.º Resolver las dudas ó consultas de los gefes inferiores cuando no exijan declaración del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.
- 5.º Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los subdirectores y oficiales primeros de las direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutención, con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al director del ramo.
- 6.º Exigir de los gefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias que deban fundarse las operaciones propias de la direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.
- 7.º Presidir con asistencia de los subdirectores y del asesor de las direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios; y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.
- 8.º Cuidar de que en su direccion se lleven con esmero las cuentas que le esten señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.
- 9.º Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.
- 10.º Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean sustituidos con otros que designará.
- 11.º Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el Gobierno.
- 12.º Mantener la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.
- 13.º Distribuir segun lo crea conveniente entre los subdirectores y empleados de la direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.
- 14.º Hacer con arreglo al orden establecido ó que se establezca las propuestas en sujetos idóneos para servir las plazas vacantes de gefes y empleados de Real nombramiento.
- 15.º Imponer á los mismos gefes y empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.
- Podrán asimismo acordar la suspension de los subdirectores, si llegase á exigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al ministerio.
- 16.º Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los gefes y empleados cuando asi convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ó otros equivalentes.
- 17.º Nombrar los empleados de su respectivo ramo para que se les faculte en los reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos empleados se halle declarada por el tribunal mayor de cuentas.
- 18.º Proponer en su caso los premios ó recompensas extraordinarias á que se hayan hecho acreedores los gefes y empleados de todas clases por servicios distinguidos.
- 19.º Conceder licencia á los mismos gefes y empleados hasta el término improrogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los gefes y empleados de Real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la corte ó pasar al extranjero, se consultarán al ministerio.
- 20.º Pedir á las autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

Art. 2.º Los directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que esten á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del tesoro.

- 3.º Los directores en el ejercicio de sus funciones oirán al consejo de direccion:
 - 1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los gefes y empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la direccion.
 - 2.º En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.
 - 3.º Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.
 - 4.º Sobre aumento ó supresion de oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.
 - 5.º Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecución de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.
 - 6.º Sobre devolucion de cantidades recaudadas.
 - 7.º Sobre señalamiento de cantidades.
 - 8.º Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.
 - 9.º Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la direccion.
- 4.º El director podrá reunir el consejo para oír su dictamen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados expresamente en el artículo que precede.
- Art. 5.º No son obligatorios para el director general los acuerdos del consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones; pero quedarán consignados en los expedientes respectivos con la opinion de cada uno de los subdirectores.
- Art. 6.º Particularmente de la responsabilidad del director general los individuos del consejo que con su dictamen concurren á tomar una resolucion que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del gobierno.
- Art. 7.º Con arreglo á la atribucion 16 del art. 19 los directores generales propondrán la cesacion de los subdirectores que con dictámenes ambiguos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, Reales decretos, órdenes ó instrucciones, y de los que por tibieza no concurren al pronto y acertado despacho de los trabajos.

CAPÍTULO II.
Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las oficinas centrales.

- Art. 8.º Los gefes superiores de la administracion central que hayan de ejercer tambien las funciones de gefes de la secretaría del ministerio, estarán sujetos al reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolucion de S. M.
- Art. 9.º La asistencia diaria de los empleados á las oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de mayo á setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demás meses del año.
- Art. 10.º En cada oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán "Registro 1.º y 2.º de asistencia." Estará aquel diariamente á la entrada de la oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Después de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin excusa alguna, los empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el director, ó de su orden uno de los subdirectores, las razones justas que aquellos espusiesen después sobre su tardanza.
- Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los empleados.
- Art. 11.º Ningun empleado saldrá de la oficina sin permiso del director ó subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.
- Art. 12.º Los subdirectores como gefes inmediatos de las secciones en que se dividan las oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se expulse ó detenga, segun el caso, al que altere el orden ó desobedezca su autoridad.
- Art. 13.º Sin expresa licencia del director general no será permitida la entrada de personas extrañas en la oficina aunque sean empleados de otras. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos directores.
- Art. 14.º Todos los empleados estan obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen, en el director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del director general tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que esten encargados.
- Art. 15.º Se prohíbe á los empleados de todas clases presentar á sus gefes ó en las oficinas solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de negocios particulares será destituido de su empleo.
- Art. 16.º En cada oficina habrá una caja, en la cual se introducirán las solicitudes que se hagan al director general. Registradas inmediatamente, se pasarán á las secciones respectivas para que por los gefes de estas se presenten al despacho.
- Diariamente se inscribirán por orden numérico en un libro, que se espondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el director general por el empleado que lleve el registro, luego que le presenten nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.
- Art. 17.º No se dará por los empleados audiencia pública ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por exposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañan. En el caso de que los referidos empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.
- Art. 18.º Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolucion compete á los gefes inferiores, quedando sin embargo espedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos gefes en las oficinas centrales.
- Art. 19.º El consejo de direccion se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.
- Art. 20.º Cuando falte en el consejo alguno de sus vocales, se completará el número de estos con el oficial ú oficiales de mayor graduacion y antigüedad.
- Art. 21.º De los negocios sobre que haya de deliberar el consejo dará cuenta el oficial del negociado á que correspondan los expedientes.

CAPÍTULO III.
Atribuciones especiales del director general del Tesoro público.

- Art. 22.º El director general del Tesoro público, ademas de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el art. 1.º, tendrá las especiales siguientes:
 - 1.º Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite.
 - 2.º Tomar igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.
 - 3.º Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquier especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.
 - 4.º Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las tesorerías ó depositarias los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilaten las entregas mas allá de los periodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro, y proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que, pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.
 - 5.º Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.
 - 6.º Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del reino para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.
 - 7.º Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Peninsula y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extranjeras que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del reino.
 - 8.º Presentar al ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demás órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.
 - 9.º Comunicar á los tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demás disposiciones á que hayan de sujetarse para la ejecución de pagos.
 - 10.º Señalar mensualmente á cada tesoro la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la tesorería y depositarias que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.
 - 11.º Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competente y graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el orden de las operaciones de contabilidad.
 - 12.º Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros.
 - 13.º Vigilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio juzgue que deben adoptarse como regla permanente.
 - 14.º Espedir, con intervencion de la contaduría de corte á cargo del tesoro central, y con la de la contaduría general del reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demás documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro público, segun los Reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.
- Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente espeditas á favor del tesoro central; y tanto estas como los demás valores de creacion del Tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicacion que corresponda.
- Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser ademas autorizadas con la media firma del ministro.
- 15.º Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ú órdenes, y representar al Tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.
- 16.º Exigir de los tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.
- 17.º Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reúnan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del Tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.
- Art. 23.º El consejo de direccion del Tesoro, ademas de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el art. 3.º, dará su dictamen sobre los siguientes:
 - 1.º Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia.
 - 2.º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.
 - 3.º Sobre la admissión ó inadmissión de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al Tesoro por empleados ó personas particulares.

- 4.º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del Tesoro.

CAPÍTULO IV.
Atribuciones especiales de la contaduría general del reino.

- Art. 24.º Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, ya correspondan á la recaudacion de las Rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecución de pagos por el tesoro, se concentran en la contaduría general del reino.
- Art. 25.º El contador general del reino tiene derecho sobre sus empleados, los de la contaduría de la tesorería central, y secciones de contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demás directores generales sobre los empleados de su respectiva dependencia.
- Art. 26.º Respecto de los gefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el contador general del reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el mismo contador general del reino, cuando del examen de dichas operaciones resulten cargos graves.
- Art. 27.º Son atribuciones del contador general del reino las siguientes:
 - 1.º Comunicar á los intendentes, administradores, tesoreros y gefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos ó instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.
 - 2.º Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro, con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.
- Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusión ó alteracion en el orden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.
- 3.º Exigir de los gefes con quienes lleve correspondencia directa la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.
- 4.º Cuidar de que en la contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.
- 5.º Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.
- 6.º Exigir la puntual rendicion de cuentas á todos los que deban darlas, disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobacion hecha.

- Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios á la contaduría general, el contador se entenderá inmediatamente con los gefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.
- 7.º Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y á los directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.
- 8.º Presentar al ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las esplicaciones y observaciones necesarias, así para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion.
- 9.º Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demás directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado de servicio en cada provincia.
- 10.º Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes y autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.
- 11.º Disponer visitas extraordinarias á las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competentemente graduados.
- 12.º Tomar razon de las libranzas y demás documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro y espida el director general de este, con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.
- 13.º No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su asistencia los directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.